



Por medio del cual se compilan el Acuerdo N° 041 de 2008 y el Acuerdo N° 066 de 2010 que conforman el Estatuto Tributario del Municipio de Sincelejo

**EL ALCALDE DE SINCELEJO**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo N° 066 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo N° 066 de 2010 introdujo algunas modificaciones al Acuerdo N° 041 de 2008, Estatuto Tributario del Municipio de Sincelejo, autorizó al Alcalde para compilar las normas de los dos Acuerdos mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;

Que la compilación que el Gobierno efectúa mediante el presente Decreto será el Estatuto Tributario del municipio de Sincelejo,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Decreto compila las normas de los Acuerdos 041 de 2008 y 066 de 2010 que conforman el Estatuto Tributario del Municipio de Sincelejo. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas tributaria compiladas.

El Estatuto Tributario del Municipio de Sincelejo, será el siguiente:

**TÍTULO I**  
**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1°.- DEBER CIUDADANO:** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. (Acuerdo 041/08, artículo 1°).

**ARTÍCULO 2°.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS:** El sistema tributario en el Municipio de Sincelejo, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. (Acuerdo 041/08, artículo 2°).

**ARTÍCULO 3°.- AUTONOMÍA:** El Municipio de Sincelejo goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (Acuerdo 041/08, artículo 3°).

**ARTÍCULO 4°.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:** "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional). En desarrollo de este mandato constitucional el Honorable Concejo de Sincelejo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión. (Acuerdo 041/08, artículo 4°).

**ARTÍCULO 5°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** En el Municipio de Sincelejo radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales. (Acuerdo 041/08, artículo 5°).

**ARTÍCULO 6°.- TRIBUTOS MUNICIPALES:** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Sincelejo:

1. Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental)
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 223 de 1995
6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
7. Impuesto de Circulación y Tránsito.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto de Alumbrado Público.
10. Plusvalía Urbana
11. Sobretasa a la Gasolina
12. Estampilla Pro-cultura
13. Participación del Municipio de Sincelejo, en el impuesto de vehículos automotores. (Acuerdo 041/08, artículo 6°).

**ARTÍCULO 7°.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos." Únicamente el Municipio de Sincelejo como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. (Acuerdo 041/08, artículo 7°).



## TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 8°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989. (Acuerdo 041/08, artículo 8°).

**ARTÍCULO 9°.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL:** Es una renta del orden municipal, de carácter directo que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo 041/08, artículo 9°).

**ARTÍCULO 10°.- HECHO GENERADOR.** Está constituido por la propiedad y posesión de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica y sus asimiladas, incluidas las personas de derecho público, en jurisdicción territorial del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo 041/08, artículo 10°; modificado por el artículo 1° del Acuerdo 066-2010)

**ARTÍCULO 11°.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN.** Conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios, para efectos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sincelejo, se clasifica territorialmente en suelo urbano y suelo rural.

1. **SUELO URBANO.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de Sincelejo, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización

incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

**2. SUELO RURAL.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (Adicionado artículo 10 -1 por el artículo 2° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 12°.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS.** Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en edificados y no edificados.

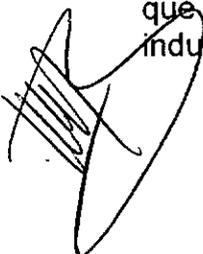
**1. PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Los predios edificados según la destinación en el Municipio de Sincelejo se clasifican en residenciales, no residenciales y mixtos.

**a) PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**b) PREDIOS MIXTOS.** Se consideran mixtos los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

También se entenderán predios Mixtos a los residenciales cuando más del treinta por ciento (30%) del área construida sea utilizado para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

**c) PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los industriales, comerciales, financieros y dotacionales.



- **PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

- **PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

- **PREDIOS FINANCIEROS.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

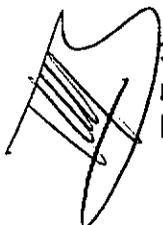
- **PREDIOS DOTACIONALES.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

**2. PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Los predios urbanos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al diez por ciento (10%) del área del terreno.

2. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

3. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.



4. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. (Adicionado artículo 10 -2 por el artículo 2° del Acuerdo 066 de 2010).

**ARTÍCULO 13°.- CAUSACIÓN:** El impuesto predial Unificado, se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable. (Acuerdo 041/08, artículo 11°).

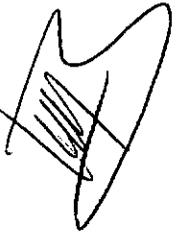
**ARTÍCULO 14°.- PERIODO GRAVABLE:** El periodo gravable es anual y esta comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año. (Acuerdo 041/08, artículo 12°).

**ARTÍCULO 15°.- BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983. (Acuerdo 041/08, artículo 13°).

**ARTÍCULO 16°.- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución. (Acuerdo 041/08, artículo 14°).

**ARTÍCULO 17°.- SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Sincelejo, la ESE Municipal San Francisco de Asís y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando se demuestre la posesión de estos. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. (Acuerdo 041/08, artículo 15°).

**ARTICULO 18°.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las tarifas del impuesto Predial Unificado serán las siguientes:



### 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

USO RESIDENCIAL						
RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL					
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
0 - \$5.000.000	2.0‰	2.5‰	3.0‰	3.5‰	5.5‰	7.0‰
\$5.000.001 - \$10.000.000	2.5‰	3.0‰	3.5‰	4.0‰	6.0‰	7.5‰
\$10.000.001 - \$30.000.000	3.0‰	3.0‰	4.0‰	4.5‰	6.5‰	7.5‰
\$30.000.001 - \$60.000.000	3.5‰	3.5‰	4.0‰	5.0‰	7.0‰	8.0‰
\$60.000.001 - \$80.000.000	4.0‰	4.5‰	5.0‰	6.0‰	7.5‰	8.5‰
\$80.000.001 - \$110.000.000	4.5‰	5.5‰	6.0‰	7.0‰	8.0‰	9.0‰
\$110.000.001 - \$150.000.000	5.5‰	6.5‰	7.0‰	7.5‰	8.5‰	9.5‰
\$150.000.001 - \$250.000.000	6.5‰	7.0‰	8.5‰	8.0‰	9.5‰	10.0‰
\$250.000.001 - \$400.000.000	7.0‰	7.5‰	9.0‰	9.5‰	10.5‰	10.5‰
\$400.000.001 - \$650.000.000	7.0‰	7.5‰	9.0‰	9.5‰	10.5‰	11.0‰
\$650.000.001 - \$1.000.000.000	7.0‰	7.5‰	9.0‰	9.5‰	10.5‰	12.0‰
\$1.000.000.001 - En adelante	7.5‰	8.0‰	9.5‰	10.0‰	11.0‰	12.5‰

USO NO RESIDENCIAL				
RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL			
	Industrial	Comercial	Financieros	Dotacional
0 - \$5.000.000	3.0‰	5.5‰	12.0‰	4.0‰
\$5.000.001 - \$10.000.000	3.5‰	6.0‰	12.0‰	5.5‰
\$10.000.001 - \$30.000.000	4.5‰	6.5‰	13.0‰	5.5‰
\$30.000.001 - \$60.000.000	6.0‰	7.0‰	13.0‰	5.5‰
\$60.000.001 - \$80.000.000	7.0‰	8.5‰	14.0‰	8.0‰
\$80.000.001 - \$110.000.000	8.5‰	9.5‰	14.0‰	8.0‰
\$110.000.001 - \$150.000.000	9.0‰	10.0‰	14.0‰	8.0‰
\$150.000.001 - \$250.000.000	10.0‰	10.5‰	14.0‰	10.0‰
\$250.000.001 - \$400.000.000	10.5‰	11.0‰	15.0‰	10.0‰
\$400.000.001 - \$650.000.000	11.0‰	11.5‰	15.0‰	10.0‰
\$650.000.001 - \$1.000.000.000	12.5‰	12.0‰	15.0‰	12.0‰
\$1.000.000.001 - En adelante	14.0‰	12.5‰	16.5‰	12.0‰

USO MIXTO			
RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL	RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - \$5.000.000	4.5‰	\$110.000.001 - \$150.000.000	10.5‰
\$5.000.001 - \$10.000.000	6.0‰	\$150.000.001 - \$250.000.000	11.2‰
\$10.000.001 - \$30.000.000	7.5‰	\$250.000.001 - \$400.000.000	11.7‰
\$30.000.001 - \$60.000.000	9.0‰	\$400.000.001 - \$650.000.000	12.5‰
\$60.000.001 - \$80.000.000	9.5‰	\$650.000.001 - \$1.000.000.000	14.0‰
\$80.000.001 - \$110.000.000	10.0‰	\$1.000.000.001 - En adelante	15.0‰

**2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

NO EDIFICADOS			
RANGOS DE AVALUO	TARIFA POR MIL	RANGOS DE AVALUO	TARIFA POR MIL
0 - \$5.000.000	10.0‰	\$110.000.001 - \$150.000.000	24.0‰
\$5.000.001 - \$10.000.000	13.0‰	\$150.000.001 - \$250.000.000	26.0‰
\$10.000.001 - \$30.000.000	17.0‰	\$250.000.001 - \$400.000.000	28.0‰
\$30.000.001 - \$60.000.000	18.0‰	\$400.000.001 - \$650.000.000	30.0‰
\$60.000.001 - \$80.000.000	20.0‰	\$650.000.001 - \$1.000.000.000	31.0‰
\$80.000.001 - \$110.000.000	22.0‰	\$1.000.000.001 - En adelante	32.0‰

### 3. PREDIOS RURALES

RURALES			
RANGOS DE AVALUO	TARIFA POR MIL	RANGOS DE AVALUO	TARIFA POR MIL
0 - \$5.000.000	4.0‰	\$110.000.001 - \$150.000.000	7.5‰
\$5.000.001 - \$10.000.000	4.5‰	\$150.000.001 - \$250.000.000	8.0‰
\$10.000.001 - \$30.000.000	5.0‰	\$250.000.001 - \$400.000.000	9.0‰
\$30.000.001 - \$60.000.000	5.5‰	\$400.000.001 - \$650.000.000	10.0‰
\$60.000.001 - \$80.000.000	6.0‰	\$650.000.001 - \$1.000.000.000	11.5‰
\$80.000.001 - \$110.000.000	7.0‰	\$1.000.000.001 - En adelante	12.0‰

(Acuerdo 041/08, artículo 16°, modificado por el artículo 3° del Acuerdo 066-2010)

**ARTÍCULO 19°.- FECHAS DE PAGO:** La fechas de pago para la vigencia correspondiente, se establecerá en los Actos Administrativos que a finales del año inmediatamente anterior, profiera la Secretaria de Hacienda Municipal. (Acuerdo 041/08, artículo 19°).

**ARTICULO 20°.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Autorícense en el Municipio los siguientes incentivos por pronto pago:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores, tendrán un descuento por la vigencia actual del veinte por ciento (20%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de enero.
2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del quince por ciento (15%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero.
3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del diez por

ciento (10%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo.

4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del cinco por ciento (5%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril.

5. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del dos por ciento (2%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de mayo.

6. Los contribuyentes que paguen a partir del 1° de junio pagarán el Impuesto Predial sin descuento.

7. A partir del 1° de julio se liquidarán intereses moratorios.

**PARÁGRAFO.** Cuando las circunstancias así lo ameriten el Alcalde podrá mediante resolución modificar las fechas y los porcentajes aquí establecidos. (Acuerdo 041/08, artículo 20°; modificado por el artículo 4° del Acuerdo 066-2010)

**ARTÍCULO 21°.- PREDIOS EXCLUIDOS.** Estarán excluidos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos. (Art. 259, Decreto 1333 de 1986)

2. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y a la vivienda de comunidades religiosas, a las curias arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. (Art. 24, Ley 20 de 1974)

Los inmuebles que tengan destinación diferente de las arriba enunciadas estarán gravados con el impuesto predial unificado y sus complementarios.

Las demás áreas de un mismo inmueble destinadas a usos diferentes a los arriba enunciados serán gravadas con el impuesto predial unificado y sus complementarios.

3. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.



4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley. (Art. 137, Ley 488 de 1998)

5. Los bienes de uso público. (Acuerdo 041/08, artículo 21°; modificado por el artículo 5° del Acuerdo 066-2010).

**ARTÍCULO 22°.- PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica y reconocidas por el Estado Colombiano, destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes misionales.

Los inmuebles que tengan destinación diferente de las arriba enunciadas estarán gravados con el impuesto predial unificado y sus complementarios.

Las áreas dentro de un mismo inmueble destinada a usos diferentes a los arriba enunciados serán gravadas con el impuesto predial unificado y sus complementarios en la proporción que participen en el área total del inmueble.

2. Los inmuebles declarados patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio que participen en los programas de restauración, rehabilitación y conservación que implemente la Secretaria de Planeación Municipal o la autoridad que haga sus veces. La exención aquí consagrada tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir del 2011, comprenderá la totalidad del tributo y solo será autorizada previa certificación de la autoridad de planeación en relación con el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca el reglamento, la cual deberá ser expedida antes del 30 de mayo del respectivo año gravable.

3. Los inmuebles que a partir de la vigencia de este acuerdo y por los próximos cuatro años, obtengan licencia para la construcción de aparcaderos de vehículos automotores en la jurisdicción municipal. La exención será por cinco (5) años en los siguientes porcentajes: Del cien por ciento (100%) del impuesto para los primeros dos (2) años, del setenta por ciento (70%) del impuesto para el tercer y cuarto año y del cincuenta por ciento (50%) del impuesto para el último año. Cuando se trate de aparcaderos es de más de un nivel, los porcentajes serán los siguientes: Del cien por ciento (100%) del impuesto para los primeros tres (3) años, del setenta por ciento (70%) del impuesto para el cuarto año y del cincuenta por ciento (50%) del impuesto para el último año.



4. Los inmuebles destinados a vivienda única del respectivo propietario, con avalúo catastral inferior a diez (10) UVT. (Adicionado artículo 21 - 1 por el artículo 6° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 23°.- REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN.**  
Para obtener el beneficio de la exención, las personas o entidades propietarias de los inmuebles relacionados anteriormente, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
2. El propietario del inmueble debe estar a paz y salvo por concepto de impuestos municipales o haya suscrito compromiso de pago con la División de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, en todo caso la exoneración queda supeditada a la comprobación del cumplimiento del pago de las cuotas convenidas, pudiendo la División de Impuestos Municipales mediante resolución motivada revocar el acto administrativo que concede la exoneración en caso de incumplimiento.
3. Demostrar que el inmueble está destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad o institución que solicita la exoneración, situación que se comprobará previa visita de la División de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces. (Adicionado artículo 21 - 2 por el artículo 6° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTICULO 24°.- PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN.** Quienes tengan derecho a una exención, deberán solicitarlas anualmente por escrito a la División de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración.

La Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, determinará mediante Resolución la procedencia de la exención, previa verificación de las condiciones señaladas en el artículo anterior. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición ante el Secretaría de Hacienda Municipal y el de apelación ante el señor Alcalde Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. (Adicionado artículo 21 - 3 por el artículo 6° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 25°.- PAZ Y SALVO PREDIAL.** Autorícese al Jefe de la División de Impuestos adscrita a la Secretaria de Hacienda la expedición de los Paz y Salvos virtuales para el Impuesto Predial Unificado. El Alcalde reglamentará sus características y especificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior la División de Impuestos está facultada para expedir certificación de paz y salvo predial, la cual constituirá la prueba del pago para efectos diferentes de los trámites notariales. Para el efecto el contribuyente deberá cancelar los derechos correspondientes, equivalentes a cero punto ciento treinta y nueve (0.139) UVT.

**PARÁGRAFO.** Los procedimientos para acreditar el pago del impuesto predial unificado establecidos a la fecha de vigencia del presente acuerdo se mantendrán hasta el momento en que se habilite la aplicación respectiva en el portal corporativo. (Acuerdo 041/08, artículo 22°; modificado por el artículo 7° del Acuerdo 066-2010).

**ARTICULO 26°.- PRUEBA DEL PAGO DEL IMPUESTO.** En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo Notario Público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública. (Adicionado artículo 22 - 1 por el artículo 8° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTICULO 27°.- OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ESTADO DE CUENTA.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el Notario respectivo deberá verificar en el portal corporativo del municipio que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y por la contribución por valorización. (Adicionado artículo 22 - 2 por el artículo 8° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 28°.- LÍMITE DEL IMPUESTO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada y para los predios construidos que hubieren incrementado su área construida. (Adicionado artículo 22 - 3 por el artículo 8° del Acuerdo 066 de 2010)

 **ARTÍCULO 29°.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL "CARSUCRE".** Adóptese en el Municipio de Sincelejo la sobretasa ambiental, establecida en el inciso 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1339 de

1994, con destino a la Corporación Autónoma Regional "Carsucre", en los términos que anualmente establezca el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto predial unificado.

Los recaudos correspondientes efectuados se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período. (Acuerdo 041/08, artículo 23°; modificado por el artículo 9 del Acuerdo N° 066/2010).

**ARTÍCULO 30°.- COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDIGENAS.-** Previa certificación del Tesorero General o quien haga sus veces, en donde conste el no pago del impuesto predial unificado y sus sobretasas legales, correspondientes a las propiedades de los resguardos indígenas no recaudados, la Secretaria de Hacienda – División de Impuestos Municipal o quien haga sus veces velara para que con cargo al Presupuesto General, la Nación gire anualmente, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipios deje de recaudar por dicho concepto. (Acuerdo 041/08, artículo 24°).

## **CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 31°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. (Acuerdo 041/08, artículo 25°).

**ARTÍCULO 32°.- HECHO IMPONIBLE:** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. (Acuerdo 041/08, artículo 26°).

**ARTÍCULO 33°.- HECHO GENERADOR:** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Sincelejo. (Acuerdo 041/08, artículo 27°).

**ARTÍCULO 34°.- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Sincelejo el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones. (Acuerdo 041/08, artículo 28°).

**ARTÍCULO 35°.- SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

También son sujetos pasivos las sucesiones ilícitas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las empresas unipersonales, los patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales o privadas de cualquier naturaleza.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

Se consideran contribuyentes de menores ingresos en el Municipio de Sincelejo, los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**1.- PERIODO DE CAUSACIÓN.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación de servicios) hasta su terminación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

**2.- AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente

**3.- PERIODO GRAVABLE.** Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual.

**4.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo gravable. Se entiende por ingresos brutos, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los ingresos obtenidos correspondientes a rendimientos financieros, arrendamientos, inversiones o participaciones en sociedades, hacen parte de la base gravable, cuando quien los obtiene es contribuyente del impuesto de industria y comercio y cuando, respecto de las personas naturales, se dedica en forma habitual a la realización de los actos de comercio que generan dichos ingresos. (Acuerdo 041/08, artículo 29°; modificado por el artículo 10° del Acuerdo 066-2010)

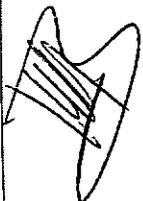
**ARTICULO 36°.- BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar él mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el Municipio de Sincelejo, como son puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en ésta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios. (Acuerdo 041/08, artículo 30°; modificado por el artículo 11° del Acuerdo 066-2010)

**ARTICULO 37°.- DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos no condicionados.
2. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
3. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas.
4. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.
5. El valor de los impuestos recaudados.



6. El monto de los subsidios percibidos.

7. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.  
(Adicionado artículo 30 - 1 por el artículo 12° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 38°.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.  
(Adicionado artículo 30 - 2 por el artículo 12° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTICULO 39°.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado. (Adicionado artículo 30 - 3 por el artículo 12° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTICULO 40°.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sincelejo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. (Adicionado artículo 30 - 4 por el artículo 12° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 41°.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección,

preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU). (Acuerdo 041/08, artículo 31°)

**ARTÍCULO 42°.- ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU). (Acuerdo 041/08, artículo 32°)

**ARTÍCULO 43°.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicio de Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Servicios Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctrica, mecánica, automotriz y afines
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas,
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías, o casas de empeño.

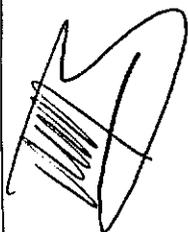
- Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Lo cual significa que el impuesto NO se causa por el ejercicio independiente de una actividad profesional; siendo necesario que su prestación se ejerza a través de sociedades regulares o de hecho, por consiguiente los servicios inherentes a las profesiones liberales (abogados, médicos, contadores, etc, prestados en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil).
- Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
- Servicios prestados por los Notarios.
- Actividad turística.
- Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Sincelejo.
- Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.

**PARÁGRAFO 1°.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARÁGRAFO 2°.** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Sincelejo, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 33°)

**PARÁGRAFO 3°. ACTIVIDADES ANÁLOGAS DE SERVICIO.**  
Se consideran actividades de servicio análogas a las contempladas en el artículo anterior, las relacionadas a continuación, de acuerdo con la estructura y las reglas de la Clasificación Internacional CIIU Rev.3 A. C.:

<b>SECCION A AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA</b>
DIVISIÓN 01. AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.
GRUPO 014. Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.
CLASES: 0140.
DIVISIÓN 02. SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE MADERA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.
GRUPO 020. Actividades de servicio relacionadas con la silvicultura y la extracción de madera.
CLASES: 0202.



**SECCIÓN B. PESCA.**

DIVISIÓN 05. PESCA, PRODUCCIÓN DE PECES EN CRIADEROS Y GRANJAS PISCICOLAS; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA PESCA.

GRUPO 050. Actividades de servicios relacionadas con la pesca.

CLASES: 0502.

**SECCIÓN C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.**

DIVISIÓN 11. EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS.

GRUPO 112. Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

CLASES: 1120.

**SECCIÓN D. INDUSTRIA MANUFACTURERAS.**

DIVISIÓN 15. ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS.

GRUPO 156. Trilla de café.

CLASES: 1561.

DIVISIÓN 22. ACTIVIDADES DE EDICIÓN E IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES.

GRUPO 221. Actividades de impresión (Servicio).

CLASES: 2211 – 2212 – 2213 - 2219.

GRUPO 222. Actividades de impresión.

CLASES: 2220.

GRUPO 223. Actividades de servicios relacionadas con la impresión.

CLASES: 2231 – 2232 – 2233 – 2234 - 2239.

GRUPO 224. Reproducción de materiales grabados.

CLASES: 2240.

DIVISIÓN 28. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPOS.

GRUPO 289. Actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.

CLASES: 2892.

**SECCIÓN E. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.**

DIVISIÓN 40. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE.

GRUPO 401. Distribución de energía eléctrica.

CLASES: 4010.

GRUPO 402. Distribución de combustibles gaseosos por tubería.

CLASES: 4020.

GRUPO 403. Suministro de vapor y agua caliente.

CLASES: 4030.

**SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN.**

DIVISIÓN 45. CONSTRUCCIÓN.

GRUPO 451. Preparación del terreno.

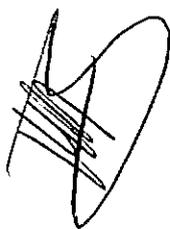
CLASES: 4511 – 4512.

<b>SECCION F: CONSTRUCCION:</b>
GRUPO 452 Y 453. Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones.
CLASES: 4521 - 4522 - 4530.
GRUPO 454. Acondicionamiento de edificaciones y de obras civiles
CLASES: 4541 - 4542 - 4543 - 4549.
GRUPO 455. Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles.
CLASES: 4551 - 4552 - 4559.
GRUPO 456. Alquiler de equipos para construcción y demolición dotado de operarios.
CLASES: 4560.

<b>SECCION G: REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS</b>
DIVISIÓN 50. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS.
GRUPO 502. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
CLASES: 5020.
GRUPO 504. Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes piezas y accesorios.
CLASES: 5040.
DIVISIÓN 51. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
GRUPO 517. Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.
CLASES: 5170.
DIVISIÓN 52. REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.
GRUPO 527. Reparación de efectos personales y enseres domésticos.
CLASES: 5271 - 5272.

<b>SECCION H: HOTELES Y RESTAURANTES:</b>
DIVISIÓN 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES.
GRUPO 551. Alojamiento en hoteles, campamentos y otro tipo de hospedaje no permanente.
CLASES: 5511 - 5512 - 5513 - 5519.
GRUPO 552. Expendio de alimentos preparados en el sitio de venta.
CLASES: 5521 - 5522 - 5523 - 5524 - 5529.
GRUPO 553. Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.
CLASES: 5530.

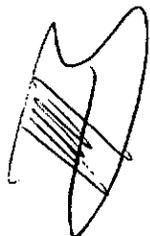
<b>SECCION I: TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:</b>
DIVISIÓN 60. TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS.
GRUPO 601. Transporte por vía férrea.
CLASES: 6010.
GRUPO 602. Transporte colectivo regular de pasajeros por vía terrestre.
CLASES: 6021 - 6022 - 6023.
GRUPO 603. Transporte no regular de pasajeros por vía terrestre.
CLASES: 6031 - 6032 - 6039.
GRUPO 604. Transporte de carga por carretera.
CLASES: 6041 - 6042 - 6043 - 6044.



<b>SECCIÓN I: TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.</b>
GRUPO 605. Transporte por tuberías.
CLASES: 6050.
DIVISIÓN 61. TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA.
GRUPO 611. Transporte marítimo y de cabotaje.
CLASES: 6111 - 6112.
GRUPO 612. Transporte fluvial.
CLASES: 6120.
DIVISIÓN 62. TRANSPORTE POR VÍA AÉREA.
GRUPO 621. Transporte regular por vía aérea.
CLASES: 6211 - 6212 - 6213 - 6214.
GRUPO 622. Transporte no regular por vía aérea.
CLASES: 6220.
DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES DEL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJE.
GRUPO 631. Manipulación de carga.
CLASES: 6310.
GRUPO 632. Almacenamiento y depósito.
CLASES: 6320.
GRUPO 633. Actividades de las estaciones transportadoras.
CLASES: 6331 - 6332 - 6333 - 6339.
GRUPO 634. Actividades de agencias de viaje y organizaciones de viajes; actividades de asistencia turística.
CLASES: 6340.
GRUPO 639. Actividades de otras agencias de transporte.
CLASES: 6390.
DIVISIÓN 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES.
GRUPO 641. Actividades postales y de correos.
CLASES: 6411 - 6412.
GRUPO 642. Telecomunicaciones.
CLASES: 6421 - 6422 - 6423 - 6424 - 6425 - 6426.

<b>SECCIÓN J: INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.</b>
DIVISIÓN 67. ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.
GRUPO 671. Actividades auxiliares de la intermediación financiera, excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías.
CLASES: 6711 - 6712 - 6713 - 6714 - 6715 - 6719.
GRUPO 672. Actividades auxiliares de los seguros y los fondos de pensiones y cesantías.
CLASES: 6721 - 6722.

<b>SECCIÓN K: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER.</b>
DIVISIÓN 70. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.
GRUPO 701. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
CLASES: 7010.
GRUPO 702. Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contra.
CLASES: 7020.



<b>SECCIÓN K. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER.</b>
DIVISIÓN 71. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.
GRUPO 711. Alquiler de equipos de transporte.
CLASES: 7111 – 7112 - 7113.
GRUPO 712. Alquiler de otro tipo de maquinaria y equipos.
CLASES: 7121 – 7122 – 7123 - 7129.
GRUPO 713. Alquiler de efectos personales y enseres domésticos.
CLASES: 7130.
DIVISIÓN 72. INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS.
GRUPO 721. Consultores en equipo de informática.
CLASES: 7210.
GRUPO 722. Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.
CLASES: 7220.
GRUPO 723. Procesamiento de datos.
CLASES: 7230.
GRUPO 724. Actividades relacionadas con bases de datos.
CLASES: 7240.
GRUPO 725. Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
CLASES: 7250.
GRUPO 729. Otras actividades de informática.
CLASES: 7290.
DIVISIÓN 73. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.
GRUPO 731. Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
CLASES: 7310.
GRUPO 732. Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
CLASES: 7320.
DIVISIÓN 74. OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
GRUPO 741. Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión.
CLASES: 7411 – 7412 – 7413 - 7414.
GRUPO 742. Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas.
CLASES: 7421 – 7422.
GRUPO 743. Publicidad.
CLASES: 7430.
GRUPO 749. Actividades empresariales.
CLASES: 7491 – 7492 – 7493 – 7494 – 7495 – 7499.

<b>SECCIÓN L. SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.</b>
DIVISIÓN 75. SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.
GRUPO 753. Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria.
CLASES: 7530.



<b>SECCION M EDUCACION</b>
DIVISIÓN 80. EDUCACIÓN.
GRUPO 801. Educación preescolar y primaria.
CLASES: 8011 - 8012.
GRUPO 802. Educación secundaria.
CLASES: 8021 - 8022.
GRUPO 803. Servicio de educación laboral especial.
CLASES: 8030.
GRUPO 804. Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
CLASES: 8041 - 8042 - 8043 - 8044 - 8045 - 8046.
GRUPO 805. Educación superior.
CLASES: 8050.
GRUPO 806. Educación no formal.
CLASES: 8060.

<b>SECCION N SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>
DIVISIÓN 85. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD.
GRUPO 851. Actividades relacionadas con la salud humana.
CLASES: 8511 - 8512 - 8513 - 8514 - 8515 - 8519.
GRUPO 852. Actividades veterinarias.
CLASES: 8520.
GRUPO 853. Actividades de servicios sociales.
CLASES: 8531 - 8532.

<b>SECCION O OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES</b>
DIVISIÓN 90. ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES
GRUPO 900. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.
CLASES: 9000.
DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS.
GRUPO 921. Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento.
CLASES: 9211 - 9212 - 9213 - 9214 - 9219.
GRUPO 922. Actividades de agencias de noticias.
CLASES: 9220.
GRUPO 924. Otras actividades de esparcimiento.
CLASES: 9249.
DIVISIÓN 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO.
GRUPO 930. Otras actividades de servicio.
CLASES: 9301 - 9302 - 9303 - 9309.

Del mismo modo se consideran actividades de servicios análogos, la televisión satelital y por cable, al igual que los servicios prestados por curadores urbanos y notarios. (Acuerdo N° 041/08, Parágrafo 3°, artículo 33°; modificado por el artículo 13° del Acuerdo 066-2010)

**ARTÍCULO 44°.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.**

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. (Adicionado artículo 33 - 1 por el artículo 14° del Acuerdo 066 de 2010)

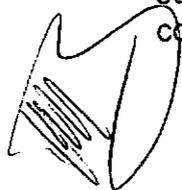
**ARTÍCULO 45°.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sincelejo, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sincelejo. La Superintendencia a su vez informará al municipio dentro de los cuatros (4) primeros meses de cada año. (Adicionado artículo 33 - 2 por el artículo 14° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 46°.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO.**

Entiéndase por actividades realizadas en el Municipio de Sincelejo, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en su jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Con relación a la televisión satelital se entiende realizada la prestación del servicio en el Municipio de Sincelejo, cuando las operaciones económicas se efectúen con suscriptores residenciados en esta jurisdicción, de conformidad con el respectivo contrato. (Adicionado artículo 33 - 3 por el artículo 14° del Acuerdo 066 de 2010)



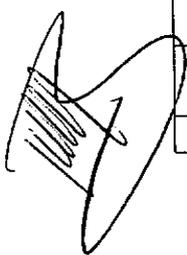
**ARTÍCULO 47°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** El impuesto de industria y comercio para las actividades industrial se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	<b>Actividades Industriales</b>	
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	4‰
1020	Extracción y aglomeración de carbón lignifico	4‰
1030	Extracción y aglomeración de turba	4‰
1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	4‰
1310	Extracción de mineral de hierro	4‰
1320	Extracción de metales preciosos	4‰
1331	Extracción de minerales de níquel	4‰
1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos excepto níquel	4‰
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	4‰
1412	Extracción de yeso y anhidrita	4‰
1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	4‰
1414	Extracción de arenas y gravas silíceas	4‰
1415	Extracción de caliza y dolomita	4‰
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4‰
1422	Extracción de balita (sal)	4‰
1431	Extracción de esmeraldas	4‰
1432	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	4‰
1490	Extracción de otros minerales no metálicos	4‰
1511	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos	3‰
1512	Transformación y conservación de pescado y derivados del pescado	3‰
1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3‰
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3‰
1530	Elaboración de productos lácteos	3‰
1541	Elaboración de productos de molinería	3‰
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3‰
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3‰
1551	Elaboración de productos de panadería	3‰
1552	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares	3‰
1562	Descafeinado	3‰
1563	Tostión y molienda del café	3‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
1564	Elaboración de otros derivados del café	3‰
1571	Fabricación y refinación de azúcar	3‰
1572	Fabricación de panela	3‰
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3‰
1589	Elaboración de otros productos alimenticios	3‰
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias	7‰
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7‰
1593	Producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas	7‰
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	7‰
1600	Fabricación de productos de tabaco	7‰
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	5‰
1720	Tejedura de productos textiles	5‰
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	5‰
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	5‰
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	5‰
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes, redes.	5‰
1749	Fabricación de otros artículos textiles	5‰
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	5‰
1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5‰
1820	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	5‰
1910	Curtido y preparado de cueros	5‰
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	5‰
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	5‰
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	5‰
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	5‰
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	5‰
1926	Fabricación de partes del calzado	5‰
1929	Fabricación de calzado	5‰
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares elaborados en cuero	5‰
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos	5‰
1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales	6‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4‰
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados	4‰
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4‰
2040	Fabricación de recipientes de madera	4‰
2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4‰
2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	4‰
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4‰
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4‰
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	4‰
2212	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones	4‰
2213	Edición de materiales grabados	4‰
2219	Otros trabajos de edición	4‰
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	7‰
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	7‰
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	7‰
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7‰
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7‰
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	7‰
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7‰
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7‰
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares tinta para impresión y masillas	7‰
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	5‰
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7‰
2429	Fabricación de otros productos químicos	7‰
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7‰
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6‰
2512	Reencauche de llantas usadas	6‰
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6‰
2519	Fabricación de otros productos de caucho	6‰
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6‰
2529	Fabricación de artículos de plástico	6‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
2610	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	7‰
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7‰
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7‰
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural	7‰
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	7‰
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6‰
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6‰
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6‰
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	7‰
2721	Industrias básicas de metales preciosos	7‰
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7‰
2731	Fundición de hierro y de acero	7‰
2732	Fundición de metales no ferrosos	7‰
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7‰
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	7‰
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7‰
2891	Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7‰
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7‰
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal	7‰
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7‰
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	7‰
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7‰
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7‰
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7‰
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	7‰
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7‰
2922	Fabricación de máquinas herramienta	7‰
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7‰
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para la construcción	7‰
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos bebidas y tabaco	7‰
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7‰
2927	Fabricación de armas y municiones	7‰



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
2929	Fabricación de otros tipo de maquinarias de uso especial	7‰
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7‰
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	7‰
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7‰
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7‰
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	7‰
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	7‰
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	7‰
3190	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	7‰
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	7‰
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7‰
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen	7‰
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	7‰
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar ensayar, navegar y otros fines, excepto equipos de control	7‰
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	7‰
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7‰
3330	Fabricación de relojes	7‰
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7‰
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores	7‰
3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	7‰
3511	Construcción y reparación de buques	7‰
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo	7‰
3520	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	7‰
3591	Fabricación de motocicletas	7‰
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para discapacitados	7‰
3599	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7‰
3611	Fabricación de muebles para el hogar	4‰
3612	Fabricación de muebles para oficina	4‰
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	4‰
3614	Fabricación de colchones y somieres	4‰
3619	Fabricación de otros muebles	4‰
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	4‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
3692	Fabricación de instrumentos musicales	4‰
3693	Fabricación de artículos deportivo	4‰
3694	Fabricación de juegos y juguetes	4‰
3699	Otras industrias manufactureras	4‰
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	5‰
3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	5‰
4010	Generación captación y distribución de energía eléctrica	7‰
4020	Fabricación de gas	7‰
4100	Captación y depuración de agua	7‰
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	7‰
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	7‰

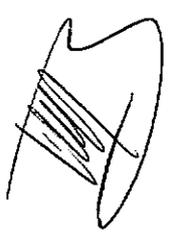
(Acuerdo N° 041/08, artículo 34; modificado por el artículo 15° del Acuerdo 066-2010)

**ARTÍCULO 48°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** El impuesto de industria y comercio para las actividades comerciales se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	<b>Actividades comerciales</b>	
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	10‰
5012	Comercio de vehículos automotores usados	10‰
5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	10‰
5040	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10‰
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	10‰
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	10‰
5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	6‰
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	6‰
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7‰
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos	6‰
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3‰
5126	Comercio al por mayor de café trillado	6‰
5127	Comercio al por mayor de licores y productos del tabaco	10‰
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8‰
5133	Comercio al por mayor de calzado	8‰
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	10‰
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	6‰
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10‰
5136	Comercio al por mayor de equipos médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	8‰
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	8‰
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo	8‰
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio	8‰
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	8‰
5151	Comercio al por mayor de combustible sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10‰
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	8‰
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plástico y caucho en forma primarias y productos químicos de uso agropecuario	8‰
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	8‰
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	8‰
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios	8‰
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	8‰
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	10‰
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	10‰
5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	10‰
5190	Comercio al por mayor de productos diversos	10‰
5211	Comercio al por menor en establecimientos no especializado con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5‰
5219	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8‰

CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
52191	Comercio al por menor de mercancías en general en almacenes de cadena, súper e hipermercados	9‰
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	6‰
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3‰
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8‰
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	8‰
5225	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10‰
5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios en establecimientos especializados	7‰
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos especializados	8‰
52311	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	10‰
5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7‰
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios(incluye artículos de piel), en establecimiento especializados	7‰
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículo de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	7‰
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	9‰
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimiento especializados	10‰
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	10‰
5239	Comercio al por menor de productos diversos, en establecimientos especializados	10‰
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferreterías, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	8‰
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	8‰
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y	10‰



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimiento especializado	
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	5‰
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimiento especializados	8‰
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	8‰
5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo, en establecimientos especializados	8‰
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8‰
5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10‰
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	10‰
5262	Comercio al por menor en puestos móviles	10‰
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimiento	9‰

(Adicionado artículo 34 - 1 por el artículo 16° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 49°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO.** El impuesto de industria y comercio para las actividades de servicio se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
	<b>Actividades de servicios</b>	
0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	7‰
0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera	7‰
0502	Actividades de servicio relacionadas con la pesca	7‰
1120	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	10‰
1561	Trilla de café	7‰
2211	Servicio de edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	5‰
2212	Servicio de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	5‰
2213	Edición de materiales grabados	8‰
2219	Otros trabajos de edición	7‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
2220	Actividades de impresión	7‰
2230	Actividades de servicios relacionadas con la de impresión	7‰
2231	Arte, diseño y composición	7‰
2232	Fotomecánica y análogos	7‰
2233	Encuadernación	7‰
2234	Acabado o recubrimiento	7‰
2239	Otros servicios conexos	7‰
2240	Reproducción de materiales grabados	7‰
2892	Tratamiento y revestimiento de metales, trabajos de ingeniería mecánica en general, realizados a cambio de una retribución o por contrata	8‰
4010	Servicio de distribución de energía eléctrica	10‰
4020	Distribución de combustible gaseoso por tuberías	10‰
4030	Suministro de vapor y agua caliente	10‰
4100	Distribución de agua	10‰
4511	Servicio de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	8‰
4512	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles	8‰
4520	Servicio de construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones	8‰
4521	Construcción de edificios para uso residencial	8‰
4522	Construcción de edificios para uso no residencial	8‰
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	8‰
4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos	8‰
4542	Trabajos de electricidad	8‰
4543	Trabajos de instalación de equipos	8‰
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	8‰
4551	Instalación de vidrios y ventanas	8‰
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	8‰
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	8‰
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	8‰
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9‰
5040	Reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10‰
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10‰
5271	Reparación de efectos personales	8‰
5272	Reparación de enseres domésticos	8‰
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	6‰
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10‰
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8‰
5519	Otros tipos de alojamiento	10‰
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante	10‰



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN/ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
5522	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	10‰
5523	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes	10‰
5524	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías	10‰
5525	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante de hoteles	6‰
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados	9‰
5252	Servicios de casas de empeño o compraventas	10‰
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10‰
6010	Transporte por vía férrea	7‰
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	7‰
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	7‰
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	7‰
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	7‰
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros	7‰
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros	7‰
6041	Transporte municipal de carga por carretera	7‰
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	7‰
6043	Transporte internacional de carga por carretera	7‰
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	7‰
6050	Transporte por tuberías	7‰
6111	Transporte marítimo internacional	7‰
6112	Transporte marítimo de cabotaje	7‰
6120	Transporte fluvial	7‰
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	7‰
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	7‰
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	7‰
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	7‰
6220	Transporte no regular, por vía aérea	7‰
6310	Manipulación de carga	7‰
6320	Almacenamiento y depósito	7‰
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	7‰
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático	7‰
6333	Actividades de aeropuertos	7‰
6339	Otras actividades complementarias del transporte	7‰
6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	10‰
6390	Actividades de otras agencias de transporte	10‰
6411	Actividades postales nacionales	10‰
6412	Actividades de correo distinta de las actividades postales nacionales	10‰

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
6421	Servicio de telefonía fija	10‰
6421	Servicio de telefonía móvil	10‰
6422	Servicio de transmisión de datos a través de redes	10‰
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	6‰
6424	Servicios de transmisión por cable	10‰
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	10‰
6426	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10‰
6711	Administración de mercados financieros	10‰
6712	Actividades de la bolsa de valores	10‰
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	10‰
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10‰
6715	Actividades de las casas de cambio	10‰
6719	Actividades auxiliares de la intermediación y administración financiera	10‰
6721	Actividades auxiliares de los seguros	10‰
6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantía	10‰
7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10‰
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10‰
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	8‰
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	8‰
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	8‰
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	7‰
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8‰
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	8‰
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	8‰
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	8‰
7210	Consultores en equipo de informática	10‰
7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	10‰
7230	Procesamiento de datos	10‰
7240	Actividades relacionadas con base de datos	10‰
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10‰
7290	Otras actividades de informática	10‰
7300	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	10‰
7310	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5‰
7320	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5‰

CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
7411	Actividades jurídicas	10‰
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos	10‰
7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	10‰
7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	10‰
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional	10‰
7422	Ensayos y análisis técnicos	10‰
7430	Publicidad	8‰
7491	Obtención y suministro de personal	6‰
7492	Actividades de investigación y seguridad	10‰
7493	Actividades de limpieza de edificios	7‰
7494	Actividades de fotografía	8‰
7495	Actividades de envase y empaque	8‰
7499	Otras actividades empresariales	8‰
7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	10‰
8011	Educación preescolar	6‰
8012	Educación básica primaria	6‰
8021	Educación básica secundaria	6‰
8022	Educación media	6‰
8030	Educación laboral especial	6‰
8040	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6‰
8050	Educación superior	6‰
8060	Educación no formal	6‰
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	7‰
8512	Actividades de la práctica médica	7‰
8513	Actividades de la práctica odontológica	7‰
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	7‰
8515	Actividades de apoyo terapéutico	7‰
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	7‰
8520	Actividades veterinarias	7‰
8531	Servicios sociales con alojamiento	10‰
8532	Servicios sociales sin alojamiento	10‰
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares	10‰
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	10‰
9212	Exhibición de filmes y videocintas	8‰
9213	Actividades de radio y televisión	5‰
9219	Otras actividades de entretenimiento	10‰
9220	Actividades de agencias de noticias	5‰

CODIGO	DESCRIPCIÓN/ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA POR MIL
9249	Otras actividades de esparcimiento	10‰
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	10‰
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7‰
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	10‰
9309	Otras actividades de servicios	10‰
<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>		
6511	Banca central	5‰
6512	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5‰
6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	5‰
6514	Actividades de las corporaciones financieras	5‰
6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5‰
6516	Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	5‰
6519	Otros tipos de intermediación monetaria	5‰
6591	Arrendamiento financiero (leasing)	5‰
6592	Actividades de las sociedades de fiducia	5‰
6593	Actividades de las cooperativas financieras	5‰
6594	Actividades de las sociedades de capitalización	5‰
6595	Actividades de compra de cartera (factoring)	5‰
6596	Otros tipo de créditos	5‰
6599	Otros tipo de intermediación financiera	5‰
6611	Planes de seguros generales	5‰
6612	Planes de seguros de vida	5‰
6613	Planes de reaseguros	5‰
6614	Planes de pensiones y cesantías	5‰

(Adicionado artículo 34 - 2 por el artículo 16° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 50°.- IMPUESTO DE LOS CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.** A partir del año 2011 los contribuyentes de menores ingresos presentaran su declaración del impuesto de industria y comercio anualmente, pero su impuesto liquidado no podrá ser inferior a doce (12) UVT más el monto de las retenciones que le hubieren practicado. (Adicionado artículo 34 - 3 por el artículo 16° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 51°.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS:** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARÁGRAFO 2º.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen. (Acuerdo N° 041/08, artículo 35º).

**ARTÍCULO 52°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. **Para los Bancos**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
  - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  
2. **Para las Corporaciones financieras**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios, posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades publicas.
  - d) Ingresos varios.
  
3. **Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora**, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  
4. **Para las compañías de financiamiento comercial**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios.
  
5. **Para almacenes generales de depósito**, los ingresos operacionales anuales representado en los siguientes rubros:
  - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduanas.



- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

6. **Para las sociedades de capitalización**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

7. **Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. **Para el Banco de la República**, los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Sincelejo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán anualmente por cada oficina comercial una suma equivalente a diecinueve punto siete Unidades de Valor Tributario (19.7 UVT). (Acuerdo N° 041/08, artículo 36°; modificado por el artículo 17° del Acuerdo 066 de 2010).

**ARTÍCULO 53°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí. (Adicionado artículo 36 - 1 por el artículo 18° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 54°.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable general.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente. (Adicionado artículo 36 - 2 por el artículo 18° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 55°.- REGLAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de Sincelejo liquidada sobre el valor promedio mensual facturado.
2. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Sincelejo, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas



combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

4. Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el Municipio de Sincelejo, tributará en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad. (Adicionado artículo 36 - 3 por el artículo 18° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 56°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** No forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos provenientes de la prestación del Plan Obligatorio de Salud que perciban las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, serán objeto de gravamen por concepto del impuesto de industria y comercio los servicios cancelados directamente por el usuario por no pertenecer al sistema o por mera liberalidad o los cancelados como contraprestación de planes de medicina prepagada y seguros de hospitalización y cirugía y en general los demás sobreaseguramientos o planes complementarios de salud, al igual que los otros ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por la entidad. (Adicionado artículo 36 - 4 por el artículo 18° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 57°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** La base gravable en los servicios que presten las empresas de transporte terrestre automotor a través de vehículos de propiedad de tercero, es el valor que le corresponda, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo según la negociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional. (Adicionado artículo 36 - 5 por el artículo 18° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 58°.- BASE ESPECIAL PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que le corresponda una vez descontado el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario Nacional. (Adicionado artículo 36 - 6 por el artículo 18° del Acuerdo 066 de 2010)

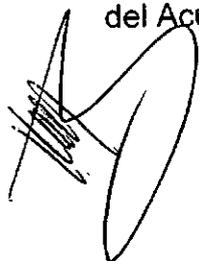
**ARTÍCULO 59°.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera, avícola y pesca artesanal siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. El tránsito de mercancías.
3. La producción nacional de artículos destinados a exportaciones.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal y esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
5. Las actividades culturales y deportivas.
6. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.
7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

8. Las actividades artesanales.

Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente. (Acuerdo 041/08, artículo 37°; modificado por el artículo 19 del Acuerdo 066 de 2010)



**ARTÍCULO 60°.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos al Impuesto Industria y Comercio:

1. Los establecimientos educativos públicos.
2. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
3. Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales sin ánimo de lucro.
4. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.
6. Los operadores de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas y no sujetas no están obligados a registrarse ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio. (Adicionado artículo 37 - 1 por el artículo 20° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 61°.- EXENCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establece una exención a los contribuyentes del impuesto y comercio que presten exclusivamente la actividad de servicio en inmuebles que a partir de la vigencia de este acuerdo y por los próximos cuatro años, hayan obtenido licencia para la construcción de aparcaderos de vehículos automotores en la jurisdicción municipal. La exención será por cinco (5) años en los siguientes porcentajes: Del cien por ciento (100%) del impuesto para los primeros dos (2) años, del setenta por ciento (70%) del impuesto para el tercer y cuarto año y del cincuenta por ciento (50%) del impuesto para el último año. (Adicionado artículo 37 - 2 por el artículo 20° del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 62°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio, se efectuara en el Periodo Fiscal siguiente al Periodo Gravable, en los formularios y dentro de los plazos que

para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada. (Acuerdo N° 041/08, artículo 38°)

**ARTÍCULO 63°.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS.** Durante los años gravables 2011 y 2012, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que presenten sus declaraciones bimestrales de autoretenciones y retenciones y paguen totalmente los saldos a cargo dentro de los plazos establecidos por la administración, tendrán derecho a un descuento especial sobre el valor total a pagar, de conformidad con la siguiente tabla:

PERIODO GRAVABLE	AÑO 2011	AÑO 2012
Primer bimestre	6,0%	5,0%
Segundo bimestre	5,5%	4,5%
Tercer bimestre	4,5%	3,5%
Cuarto bimestre	3,5%	2,5%
Quinto bimestre	2,5%	1,5%
Sexto bimestre	1,5%	0,5%

(Adicionado artículo 38 - 1 por el artículo 21° del Acuerdo 066 de 2010)

#### CAPITULO IV SISTEMAS DE AUTORETENCIONES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### 1. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 64°.- AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Establécese en el Municipio de Sincelejo la autorretención del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, como un mecanismo de pago anticipado del tributo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 47°; subrogado por el artículo 47° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 65°.- AUTORRETENEDORES.** Son autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en el Municipio de Sincelejo, los contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y en general los contribuyentes catalogados como contribuyentes del régimen común del impuesto sobre las ventas.

Los autorretenedores practicarán autoretenciones en la fuente en relación con las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio respecto de las cuales no hubieren sido objeto de retención en la fuente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 48°; subrogado por el artículo 48° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 66°.- DECLARACIÓN DE LAS AUTORETENCIONES.** Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán las autoretenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria. (Acuerdo N° 041/08, artículo 49°; subrogado por el artículo 49° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 67°.- IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE.** Las autoretenciones en la fuente serán imputadas por el contribuyente en la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios junto con las retenciones de que hubiere sido objeto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 50°; subrogado por el artículo 50° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

## 2. SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 68°.- SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Sincelejo y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios. (Acuerdo N° 041/08, artículo 51°; subrogado por el artículo 51° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 69°.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Sincelejo, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y

niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas.

5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

6. Los contribuyentes del régimen común en relación con las operaciones que realicen con contribuyentes de menores ingresos o con las entidades a que se refiere el siguiente numeral.

7. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados o compra de bienes en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo con relación a los mismos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las operaciones que se realicen entre grandes contribuyentes, no estarán sujetas a la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio. Estos contribuyentes solo soportaran retenciones de parte de las entidades oficiales relacionadas en el numeral 1° de este artículo y de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o tarjetas debito, sus asociaciones y entidades adquirentes o pagadoras.

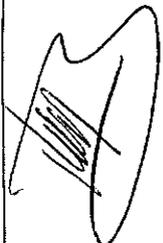
Sin perjuicio de lo contemplado en la primera parte del inciso anterior, los contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando actúen como agentes de retención, siempre deberán practicar retención a título del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención designados por el Municipio, no están sometidas a la Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de operaciones realizadas entre contribuyentes del régimen común, diferentes de los grandes contribuyentes y agentes de retención designados por el Municipio, no se practicará retención. (Acuerdo N° 041/08, artículo 52°; subrogado por el artículo 52° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 70°.- CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones realizadas en la jurisdicción municipal que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. (Acuerdo N° 041/08, artículo 53°; subrogado por el artículo 53° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 71°.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- 
1. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.
  2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
  3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

4. Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes no sujetos o exentos al Impuesto de Industria y Comercio en relación con esos conceptos y en las proporciones a que tengan derecho, según el caso.

5. En la parte no gravada cuando el beneficiario del pago disponga de base gravable especial.

6. Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los pagos o abonos en cuenta que se realicen con recursos del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** No están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio los pagos que no superen las bases mínimas de retención, en los términos que se señalan más adelante.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 54°; subrogado por el artículo 54° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 72°.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. (Acuerdo N° 041/08, artículo 55°; subrogado por el artículo 55° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 73°.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 56°; subrogado por el artículo 56° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 74°.- BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 57°; subrogado por el artículo 57° del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 75°.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura. (Subrogado por el artículo 57-1 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 76°.- TARIFA.** La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será del siete por mil (7‰) para los industriales y del diez por mil (10‰) para comerciantes y prestadores de servicios, tarifa a la que quedará gravada dicha operación. (Subrogado por el artículo 57-2 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 77°.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna. (Subrogado por el artículo 57-3 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 78°.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.** El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto sobre las Ventas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de

suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo. (Subrogado por el artículo 57-4 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 79°.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes. (Subrogado por el artículo 57-5 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 80°.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. (Subrogado por el artículo 57-6 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 81°.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas. (Subrogado por el artículo 57-7 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 82°.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES.** Las retenciones recaudadas se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario de autoretenciones que para el efecto defina el municipio.

Los agentes de retención no contribuyentes del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones mensualmente en un formulario especial que se prescriba para el efecto. (Subrogado por el artículo 57-8 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 83°.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos de la declaración y pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio. (Subrogado por el artículo 57-9 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 84°.- SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.  
(Subrogado por el artículo 57-10 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 85°.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.  
(Subrogado por el artículo 57-11 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 86°.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente y con sus correspondientes sanciones. (Subrogado por el artículo 57-12 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 87°.- RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma. (Subrogado por el artículo 57-13 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

**ARTÍCULO 88°.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para efectos de la retención en la fuente y la

determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Sincelejo los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Sincelejo. (Subrogado por el artículo 57-14 del artículo 22° del Acuerdo N° 066/2010)

## **CAPÍTULO V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 89°.- AUTORIZACIÓN LEGAL** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y artículo 200 del Decreto 1333 de 1986. (Acuerdo N° 041/08, artículo 58°).

**ARTÍCULO 90°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Sincelejo.
2. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.
3. **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y

Comercio y que realicen cualquiera de los hechos generadores del ARTÍCULO anterior. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**4. MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

**5. BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.

**6. TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 59°).

**ARTÍCULO 91°.- OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO:** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia. (Acuerdo N° 041/08, artículo 60°).

## **CAPÍTULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

**ARTÍCULO 92°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994. (Acuerdo N° 041/08, artículo 61°).

**ARTÍCULO 93°.- DEFINICIÓN:** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>). (Acuerdo N° 041/08, artículo 62°).

**ARTÍCULO 94°.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**PARÁGRAFO 1:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la División de Impuestos Municipal, de la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2:** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Planeación, dependencia del Espacio Público, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Sincelejo, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La División de Impuestos Municipal de la Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 63°).

**ARTÍCULO 95°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por año anticipado, sea que estos permanezcan instalados por años o fracción de año. Comprende los siguientes elementos:

**1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**2. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las personas naturales o jurídicas o de sociedad de hecho propietaria de los elementos de la Publicidad o el anunciante de la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**3. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual, igual o superior a ocho metros cuadrados.. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 64°).

**4. BASE GRAVABLE.** La constituye cada elemento de publicidad exterior visual que se instale en el territorio del municipio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 64°; modificado por el artículo 23 del Acuerdo N° 066 de 2010).

**ARTÍCULO 96°.- TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

1. De ocho (8) a diez (10) metros cuadrados, la suma equivalente a cuarenta y uno punto nueve (41.9) UVT por año.
2. De diez punto cero uno (10.01) a quince (15) metros cuadrados, la suma equivalente a ochenta y tres punto nueve (83.9) UVT por año.
3. De quince punto cero uno (15.01) metros cuadrados en adelante, la suma equivalente a ciento cuatro punto nueve (104.9) UVT por año.
4. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción de Sincelejo, pagará la suma equivalente a veintiuna (21) UVT por mes si la empresa publicitaria este domiciliada en Sincelejo o cuarenta y uno punto nueve (41.9) UVT por mes, si no lo está.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

**PARÁGRAFO.** Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 65°; modificado por el artículo 24 del Acuerdo N° 066 de 2010).

**ARTÍCULO 97°.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.** Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

Una vez presentada la solicitud ante la Alcaldía Municipal o la autoridad municipal a quien se delegue, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la respectiva liquidación del impuesto. No podrá autorizarse la instalación del elemento de publicidad exterior visual sin el pago previo del tributo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 66°; modificado por el artículo 25 del Acuerdo N° 066 de 2010).

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 66°; modificado por el artículo 25 del Acuerdo N° 066 de 2010).

## CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 98°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. (Acuerdo N° 041/08, artículo 67°)

**ARTÍCULO 99°.- DEFINICIÓN:** Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación. (Acuerdo N° 041/08, artículo 68°)

**ARTÍCULO 100°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

**1. HECHO GENERADOR:** Es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

**2. CAUSACION DEL IMPUESTO:** El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**3. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 69°)

**4. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los

que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 69°, numeral 4; modificado por el artículo 26° del Acuerdo N° 066 de 2010)

**5. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**PARÁGRAFO. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, los valores mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones serán los siguientes:

<b>ESTRATO Y USO</b>	<b>VALOR METRO CUADRADO EN UVT</b>
Estrato 1	7
Estrato 2	12
Estrato 3	18
Estrato 4	25
Estrato 5	30
Estrato 6	40
Uso industrial	40
Uso comercial	45
Uso institucional	30

(Acuerdo N° 041/08, artículo 69°, numeral 5; modificado por el artículo 26° del Acuerdo N° 066 de 2010)

**6. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno por ciento (1%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la obra. (Acuerdo N° 041/08, artículo 69°, numeral 6; modificado por el artículo 26° del Acuerdo N° 066 de 2010)

**ARTÍCULO 101°.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de solicitar la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador. (Acuerdo N° 041/08, artículo 70°, modificado por el artículo 27 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 102°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La liquidación del impuesto de delineación y construcción urbana será efectuada por parte de los curadores urbanos o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones.

Para el efecto, al momento de la expedición de la Licencia de Construcción y de acuerdo con los costos mínimos de presupuesto que se establezcan, liquidarán provisionalmente, a título de anticipo, el impuesto, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra, y como requisito para formalizar la entrega de la obra, se deberán liquidar el impuesto de forma definitiva tomando como base gravable el costo de la obra, imputando el pago efectuado como anticipo al valor total liquidado.

**PARÁGRAFO:** Los curadores urbanos serán responsables solidarios con el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana cuando se compruebe que liquidaron provisionalmente el impuesto debajo de los costos mínimos de presupuesto una vez estos se establezcan o del costo final de la obra." (Acuerdo N° 041/08, artículo 71°, modificado por el artículo 28 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 103°.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Sincelejo. (Adicionado por el artículo 71-1 del artículo 29 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO VIII**

### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 104°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138. (Acuerdo N° 041/08, artículo 72°)

**ARTÍCULO 105°.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Sincelejo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 73°)

**ARTÍCULO 106°.- DEFINICIÓN:** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores. (Acuerdo N° 041/08, artículo 74°)

**ARTÍCULO 107°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Se componen así:

**1. HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**2. SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**3. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**4. TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Sincelejo, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Sincelejo como su domicilio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 75°)

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTÍCULO 108°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 5° de la Ley 49 de 1967, el artículo 4 de La Ley 47 de 1968, y Artículo 9 de la Ley 30 de 1971. (Acuerdo N° 041/08, artículo 76°)

**ARTÍCULO 109°.- DEFINICIÓN:** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Sincelejo, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación. (Acuerdo N° 041/08, artículo 77°)

**ARTÍCULO 110°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, son:

**1. SUJETO ACTIVO.** El Instituto Municipal del Deporte o la entidad que haga sus veces, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, que se cause en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro. (Acuerdo N° 041/08, artículo 78°)

**2. SUJETOS PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen alguna de las actividades enunciadas en el artículo 79 del presente Acuerdo, de manera

permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 78°)

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, responsables del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguro correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. (Acuerdo N° 041/08, artículo 78°)

**3. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 78°)

**4. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.
2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al



espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 78°, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 066 de 2010)

**5. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (Acuerdo N° 041/08, artículo 78°, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 111°.- CLASES DE ESPECTÁCULOS:** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales;
2. Los conciertos y recitales de música;
3. Las presentaciones de ballet y baile;
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas;
5. Las riñas de gallo;
6. Las corridas de toros;
7. Las ferias exposiciones;
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas;
9. Los circos;
10. Las carreras y concursos de carros;
11. Las exhibiciones deportivas;
12. Los espectáculos en estadios y coliseos;
13. Las corralejas;
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover-Charge);
15. Los desfiles de moda
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**PARÁGRAFO:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. (Acuerdo N° 041/08, artículo 79°)

**ARTÍCULO 112°.- DESTINO.** El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Instituto Municipal del Deporte o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la Ley 181 de 1995. (Acuerdo N° 041/08, artículo 80°)

**PARÁGRAFO. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO.** Continuarán vigentes las exclusiones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003. (Acuerdo N° 041/08, artículo 80°, modificado por el artículo 31 del Acuerdo 066 de 2010)

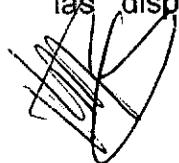
**ARTICULO 113°.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO.** Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas en el artículo anterior. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

Contra la liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la liquidación oficial y resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

Liquidado oficialmente el impuesto éste deberá ser pagado por el sujeto pasivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El incumplimiento del plazo anterior generará el pago de intereses moratorios.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la



Administración Municipal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 81°, modificado por el artículo 32 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 114°.- GARANTÍAS.** El empresario o realizador del espectáculo deberá constituir las pólizas de seguros, garantía bancaria o cheques de gerencia que se enuncian a continuación dependiendo del tipo del espectáculo a realizar:

1. Tratándose de espectáculos de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o la dependencia que haga sus veces, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo, con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el pago del impuesto, tanto el liquidado por el contribuyente como el liquidado oficialmente por la Administración.

**PARÁGRAFO:** Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la Secretaría de Hacienda, deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza la respectiva liquidación oficial del impuesto o mandamiento de pago.

2. Para todo tipo de Espectáculo Público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia, a favor del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o la dependencia que haga sus veces, en cuantía equivalente al 100% del valor de aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o la dependencia que haga sus veces, por valor equivalente a treinta mil (30.000) UVT, con vigencia durante el ejercicio de la actividad o celebración del espectáculo y seis meses más.

Sin el otorgamiento de estas garantías, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 82°, modificado por el artículo 33 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 115°.- EXENCIONES DEL IMPUESTO.** Están exentos del pago del impuesto los espectáculos públicos que tengan el patrocinio directo del Municipio de Sincelejo y los que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la Liga de Lucha contra el Cáncer y el Ancianato de Sincelejo.

Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 83°, modificado por el artículo 34 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO X**

### **SOBRETASA CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

**ARTÍCULO 116°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre se encuentra autorizada en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995. (Acuerdo N° 041/08, artículo 84°)

**ARTÍCULO 117°.- HECHO GENERADOR.** La sobretasa con destino al Deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio de Sincelejo, esta constituida por el cinco por ciento (5%) del valor a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 85°)

**ARTÍCULO 118°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos de la sobretasa con destino al deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son:

**1. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Sincelejo, en cabeza del Instituto Municipal para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, su ente descentralizado.

**2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de esta sobretasa todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que sean responsables al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sincelejo.

**3. BASE GRAVABLE:** La base gravable esta determinada por el Impuesto de Industria y Comercio declarado.

**4. TARIFA:** La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor declarado como impuesto de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 86°)

**ARTÍCULO 119°.- SISTEMA DE COBRO.** El Municipio de Sincelejo, cobrara y recaudara la sobretasa con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, simultáneamente con el impuesto de industria y comercio en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para

el pago de dicho impuesto.

La sobretasa recaudada deberá ser transferida por el Tesorero General mes vencido, previa certificación del Jefe de Oficina de la División de Impuestos Municipal del monto a transferir a dicho Instituto.

**PARAGRAFO. CRUCE DE INFORMACION.** El Municipio de Sincelejo, bimestralmente, enviara al Instituto Municipal para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre un informe sobre los recursos recaudados por concepto de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 87°)

**ARTÍCULO 120°.- DESTINACIÓN.** La destinación de los recursos por concepto de la sobretasa de que trata este acuerdo serán destinados exclusivamente para inversión en los programas y proyectos que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal - Sector Deporte y Recreación del Instituto Municipal para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre. (Acuerdo N° 041/08, artículo 88°)

## **CAPITULO XI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE**

**ARTÍCULO 121°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizada en el Artículo 75 de la ley 181 de 1995. (Acuerdo N° 041/08, artículo 89°)

**ARTÍCULO 122°.- DEFINICIÓN.** Es una contribución especial que se establece sobre todo contrato que se tramite en el Sector Central y Descentralizado del orden Municipal con destino al sostenimiento del Instituto Municipal para el Deportes, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar (IMDER). (Acuerdo N° 041/08, artículo 90°)

**ARTÍCULO 123°.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye todos los contratos estatales ordenes de servicio y de suministro, es decir todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren el municipio de Sincelejo, el Concejo municipal, la Personería y todas las entidades descentralizadas del orden municipal con terceras personas, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a que se refiere el Estatuto General de la Contratación Administrativa, así como a título enunciativo se enlistan a continuación:

Contratos de Obras, de consultoría en todas sus modalidades, Concesiones,

prestación de servicios en todas sus modalidades, suministros, etc. (Acuerdo N° 041/08, artículo 91°).

**ARTÍCULO 124°.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL DEPORTE.** Los elementos de la contribución son:

**1. SUJETO ACTIVO.** Es el Instituto Municipal para el Deportes, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar (IMDER), en cuyo favor se establecen las potestades de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración de la sobretasa.

**2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que efectúe contrato en cualquiera de las modalidades aquí establecidas, ordenes de prestación de servicio o suministro con el Municipio de Sincelejo, el Concejo, la Personería o sus entidades descentralizadas del orden municipal,

**3. BASE GRAVABLE.** Es el valor del contrato u orden de prestación de servicios o suministro en cuantía mayor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente.

**4. TARIFA.** La tarifa general de la sobretasa será del dos por ciento (2 %) que resulte de pagar sobre el valor de todo contrato de mayor o menor cuantía.

**PARAGRAFO:** Se exonera de la sobretasa a los contratos de prestación de servicios y suministros inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 92°)

**ARTÍCULO 125°.** **RECAUDO DE LA SOBRETASA.** La sobretasa la recaudará el IMDER, a través de las entidades bancarias que indique éste, y el recibo de consignación o constancia de pago será requisito indispensable para el perfeccionamiento del respectivo contrato de menor o mayor cuantía, ordenes de prestación de servicios y de suministros, con el propósito de ejercer el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la norma. Sin éste requisito el contrato carecerá de validez. (Acuerdo N° 041/08, artículo 93°).

**ARTÍCULO 126°.- CRUCE DE INFORMACIÓN.** El municipio de Sincelejo, el Concejo, la Personería y sus entidades descentralizadas, mensualmente relacionará al IMDER, a todas las personas que contraten con ellos, indicando fecha, valor y clase de los contratos, órdenes de servicios y de suministros, con el propósito de ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento de la norma. (Acuerdo N° 041/08, artículo 94°)

**ARTÍCULO 127°.- DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA.** El recaudo por

concepto de la sobretasa se destinará para cubrir los gastos de funcionamiento del IMDER y para la construcción y mantenimiento de los escenarios deportivos y de las demás obras a realizar. (Acuerdo N° 041/08, artículo 95°)

**ARTÍCULO 128°.- SANCIONES.** El contratista que infrinja las normas que aquí se establecen, estará sujeto a las multas que ascenderán al 20% del valor del contrato, órdenes de prestación de servicios y de suministro que hayan sido suscrito. (Acuerdo N° 041/08, artículo 96°)

## **CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 129°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002. (Acuerdo N° 041/08, artículo 97°)

**ARTÍCULO 130°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** La sobretasa a la Gasolina tiene los siguientes elementos:

**1. HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

**2. SUJETOS PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

**3. BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**4. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Sincelejo, a quien le corresponde la administración, discusión,

devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**5. TARIFAS.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Sincelejo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%). (Acuerdo N° 041/08, artículo 98°)

**ARTÍCULO 131°.- CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 99°)

**ARTÍCULO 132°.- DESTINACIÓN.** Establézcase como destinación de los recursos de la Sobretasa a la gasolina lo siguiente:

1. Un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías publicas y para financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.
2. Un Sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento (66.67%) podrá el Municipio disponer de el. (Acuerdo N° 041/08, artículo 100°)

**ARTÍCULO 133°.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

**PARÁGRAFO 1°.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2°.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúen a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificarán al distribuir mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva. (Acuerdo N° 041/08, artículo 101°)



### CAPITULO XIII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 134°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996. (Acuerdo N° 041/08, artículo 102°)

**ARTÍCULO 135°.- SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Establézcase una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, para financiar la actividad bomberil. (Acuerdo N° 041/08, artículo 103°, modificado por el artículo 35 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 136°.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 104°, modificado por el artículo 36 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 137°.- CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto predial unificado y el de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 105°, modificado por el artículo 37 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 138°.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA.** Los elementos de la sobretasa bomberil son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Sincelejo.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta sobretasa las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto predial unificado y declarantes del impuesto de industria y comercio.
- 3. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto predial unificado y de industria y comercio liquidado.
- 4. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto predial unificado y del tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 106°, modificado por el artículo 38 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 139°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e

inversión relacionados con la actividad bomberil en el Municipio de Sincelejo.  
(Adicionado por el artículo 106 -1 del artículo 39 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO XIV IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

(Acuerdo N° 041/08, **CAPITULO XIV**, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 140°.- HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes la inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirvan para identificar al propietario de un semoviente, en el libro especial que para el efecto lleva la Alcaldía Municipal de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 107°, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 141°.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo del Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro. (Acuerdo N° 041/08, artículo 108°, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 142°.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica y sus asimiladas que realiza el hecho generador del impuesto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 109°, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 143°.- BASE GRAVABLE.** La constituye cada instrumento que permita identificar al propietario del ganado. (Artículo 109 -1, adicionado por el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 144°.- TARIFA.** La tarifa por cada registro es de dos coma cero noventa y siete (2,097) UVT. (Artículo 109 -2, adicionado por el artículo 40 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPÍTULO XV**



## REGULACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

(Acuerdo N° 041/08, **CAPITULO XV**, Subrogado por el artículo 41 del Acuerdo 066 de 2010)

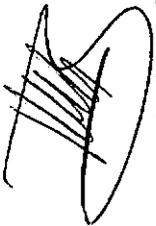
**ARTÍCULO 145°.- JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar, pero especialmente en lo relacionado con rifas que se vendan única y exclusivamente en jurisdicción del Municipio de Sincelejo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentarios 1968 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar. (Acuerdo N° 041/08, artículo 110°, Subrogado por el artículo 41 del Acuerdo 066 de 2010)



## CAPITULO XVI TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES

(Artículo 114° del Acuerdo N° 041 de 2008, derogado por el artículo 60 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 146°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizado en la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, y 1106 de 2006. (Artículo 115° del Acuerdo N° 041 de 2008)

**ARTÍCULO 147°.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS:** Los elementos de la contribución especial sobre contratos de obras pública son:

**1. HECHO GENERADOR.** La suscripción o la adición de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Sincelejo o cualquier otra entidad del orden descentralizado, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

**2. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Sincelejo es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

**3. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Sincelejo o cualquier otra entidad del orden descentralizado y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas.

**4. BASE GRAVABLE:** El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**5. TARIFA.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

**6. CAUSACION.** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

(Artículo 116° del Acuerdo N° 041 de 2008)

**ARTÍCULO 148°.- FORMA DE PAGO.** Para los efectos previstos en el artículo anterior el municipio de Sincelejo o la entidad descentralizada del orden municipal, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. (Artículo 117° del Acuerdo N° 041 de 2008)

**ARTÍCULO 149°.- CREACIÓN DEL FONDO – CUENTA.** Autorízase al Alcalde Municipal para crear un fondo-cuenta de seguridad y convivencia ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana o quien haga sus veces, como un sistema separado de cuenta. (Artículo 118° del Acuerdo N° 041 de 2008)

**ARTÍCULO 150°.- DESTINACIÓN.** Los recursos que se recauden deben invertirse por el fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica. (Artículo 119° del Acuerdo N° 041 de 2008)

## CAPITULO XVIII TASAS Y DERECHOS

(Acuerdo N° 041/08, **CAPITULO XVIII**, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

### 1. TASA POR SERVICIOS DE COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 151°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa por servicio de coso municipal, está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 72 de 1926 y ley 80 de

1936. (Acuerdo N° 041/08, artículo 120, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 152°.- DEFINICIÓN.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 121, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 153°.- COBRO DE LA TASA.** Esta renta la percibe el Municipio de Sincelejo, cuando se cobra una tasa al dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar seguro llamado coso, por encontrarse en vía pública o en predio ajeno. Este servicio de aseguramiento y protección del animal lo debe pagar el respectivo dueño. (Acuerdo N° 041/08, artículo 122, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 154°.- TARIFA.** Las tarifas que se cobrarán por cada día de permanencia de un animal en el coso serán las siguientes:

Por cada cabeza de ganado mayor recluso: 0,070 UVT.

Por cada cabeza de ganado menor recluso: 0,035 UVT.

Cuando se trate de varios animales el total del servicio se obtiene multiplicando la tarifa individual por animal por el número de animales en cada caso.

**PARÁGRAFO.** Pagará además el dueño de los animales el costo de alimentación de los mismos por separado según relación de la autoridad.  
(Artículo 122 -1, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 155°.- PERIODO DE RECLUSIÓN.** En el evento de que el animal no sea formalmente reclamado por su dueño en el transcurso de treinta (30) días, éste se debe declarar "bien mostrenco" por parte de la primera autoridad municipal y por consiguiente se rematará en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

Si la reclusión se hubiese cumplido en coso habilitado, del producto de la subasta anterior la Tesorería pagará los derechos de quien suministro la manutención del semoviente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La autoridad tiene el deber de informar públicamente por medios de avisos fijados en lugar visible de la Alcaldía o por medio de aviso radial la reclusión de animales, en el coso por espacio mínimo de cinco (5) y dos (2) días calendario respectivamente según el medio.

Igual aviso se dará con anticipación de cinco (5) días o de dos (2) días según el medio antes de iniciar la subasta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A pesar de la declaratoria de "bien mostrenco" de que habla este artículo, si el legítimo dueño con una hora de anticipación al inicio de la subasta se presenta y cancela sus obligaciones podrá redimir los animales sin ser rematados, pero pagara los costos del preparativo de la subasta.

(Artículo 122 -2, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 156°.- HABILITACIÓN DE COSOS.** El Alcalde mediante resolución puede habilitar como cosos municipales, previo convenio escrito con sus propietarios, las fincas o parcelas particulares que por su ubicación y seguridad resulten convenientes.

En estos casos los propietarios de las fincas o parcelas habilitadas velarán por la seguridad y manutención de los semovientes recluidos adquiriendo el derecho a cobrar a precios comerciales la alimentación de los animales. (Artículo 122 -3, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 157°.- PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con la regulación al respecto.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Secretaria de Salud municipal o quien haga sus veces.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía. (Artículo 122 -4, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

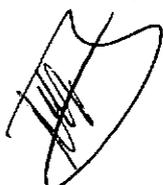
## 2. OTROS DERECHOS

**ARTÍCULO 158°.- DERECHOS POR USO DEL CEMENTERIO.** Los valores a pagar por el derecho al uso del cementerio serán los siguientes

DERECHOS	VALOR UVT
Por lote u osario.	0.358
Derecho de entierro.	0.480
Conservación.	0.905
Construcción de bóvedas y osarios.	0.905
Exhumación de cadáveres.	0.603

(Artículo 122 -5, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 159°.- OTROS DERECHOS.** Los valores a pagar por documentos que expidan o suministren las dependencias del municipio por los conceptos siguientes serán:



CONCEPTOS	VALOR UVT
Formato de abono de venta de ganado.	0.171
Licencia de transporte en el municipio.	0.139
Certificado de embarque de ganado.	0.139
Formulario de registro de marcas y herretes.	0.073
Formato de movilización de ganado fuera del municipio.	0.139
Formato para fianzas de paz.	0.350
Permiso de transporte.	0.139
Permiso de mudanza.	0.073
Formulario de denuncia de pérdida de documento.	0.139
Formulario denuncia de boletería.	0.139
Formularios y recibos de pago del impuesto de industria y comercio.	0.073
Paz y salvo de cualquier naturaleza.	0.139
Permiso de traslado de maquinaria pesada.	0.212
Constancias y certificaciones.	0.139
Fotocopias de documentos y actos administrativos del municipio por página.	0.004
Copias de actos administrativos del municipio en medios magnéticos.	0.139
Otros formatos que no se encuentren enunciados anteriormente.	0.212

(Artículo 122 -6, Subrogado por el artículo 42 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO XIX MULTAS

(Acuerdo N° 041/08, **CAPITULO XIX**, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 160°.- MULTAS.** Las multas son los ingresos que percibe el Municipio de Sincelejo por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de su jurisdicción.

Para efectos del presente estatuto se clasifican en multas de gobierno y de planeación y urbanismo.

Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio de Sincelejo por concepto de infracciones al Código de Policía, por cierre de establecimiento que no hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio y por otras infracciones de las disposiciones legales vigentes en materia de gobierno.

Las multas planeación y urbanismo son los ingresos que percibe el Municipio de Sincelejo por concepto de contravenir los reglamentos en materia de planeación y control urbano o por el incumplimiento o violación de las normas de urbanismo delegadas al municipio y que rigen en su jurisdicción. (Acuerdo N° 041/08, artículo 123, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 161°.- IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS.** Las multas se impondrán por resolución motivada firmada por el Secretario de despacho que ejerza el control respectivo y contra ellas proceden los recursos de ley. (Acuerdo N° 041/08, artículo 124, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 162°.- MULTA POR REALIZAR VENTAS DE MERCANCÍAS EN VEHÍCULOS.** Las personas que realicen ventas de mercancías y/o productos perecederos y no perecederos a través del estacionamiento y/o circulación en vehículos de tracción animal, humana, eléctrica y similar en las vías determinadas en el Decreto Municipal No. 167 de 13 de marzo de 2008, serán sancionadas con multa de hasta 72 UVT y la retención de los productos y/ mercancías, los cuales serán devueltos previa la cancelación de la multa.

Cuando se trate de productos perecederos permanecerán retenidos por el término de 24 horas y en caso de no ser reclamados se enviarán mediante oficio a entidades de beneficencia para su utilización, en los demás casos la retención se mantendrá hasta por 72 horas y de no ser reclamados se enviaran a las mismas entidades mediante acto administrativo motivado.

Si el vendedor es reincidente, la multa a imponer podrá ser de hasta 144 UVT y la medida correctiva de incautación inmediata de la mercancía.

La oficina de control y vigilancia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o la autoridad que haga sus veces, con la colaboración de la Policía Nacional ejercerán las funciones de control en este aspecto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 125, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 163°.- MULTA POR EXHIBICIÓN MERCANCÍAS EN EL EXTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DEMÁS SITIOS DEL ESPACIO PÚBLICO.** Las personas que exhiban mercancías el exterior de sus establecimientos de comercio, en los

andenes o en cualquier sitio que constituya espacio público del perímetro urbano de la ciudad de Sincelejo, serán sancionadas con multa de hasta 210 UVT. Las mercancías que se exhiban en vitrinas, deben colocarse en el interior del establecimiento a una distancia no menor de un metro del parámetro.

La oficina de control y vigilancia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o la autoridad que haga sus veces, con la colaboración de la Policía Nacional ejercerán las funciones de control en este aspecto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 126, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 164°.- MULTA POR PERMITIR QUE SEMOVIENTES DEAMBULEN POR VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS.** Las personas que permita que semovientes deambulen por vías y espacios públicos del perímetro urbano de la ciudad de Sincelejo, serán sancionadas con multa de 7,175 UVT por cada semoviente y los animales retenidos y conducidos al coso municipal. Si el propietario es reincidente, la multa será de 14,389 UVT por cada semoviente.

Corresponde a la Policía Nacional controlar y retener los semovientes, conduciéndolos al coso municipal a poniéndolos disposición del Secretario del interior y convivencia ciudadana. Una vez cancelada la multa y demás derechos se podrá ordenar la devolución de los semovientes. (Artículo 126 -1, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 165°.- MULTA POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR LOS DERECHOS RESPECTIVOS.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo por derechos y otros gastos, pagará una multa de una UVT, sin perjuicio del pago del impuesto. (Artículo 126 -2, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 166°.- MULTA POR PARCELACIÓN, URBANIZACIÓN O CONSTRUCCIÓN IRREGULAR.** La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando haya caducado, o en contravención con lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre 10,5 y 4.194,6 UVT cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Igual sanción se aplicará a quienes demuelan total o parcial el inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

2. Quienes destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o para quienes usen en inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre 10,5 y 4.194,6 UVT cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, serán sancionados con multas sucesivas que oscilaran entre 10,5 y 4.194,6 UVT cada una, además de la orden policiva de desalojo o de demolición del cerramiento.

La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

(Artículo 126 -3, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 167°.- MULTA POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** Constituye contravención de policía toda violación a las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y una multa, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni menores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite. (Artículo 126 -4, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 168°.- MULTA POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS CON MATERIALES Y DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 0,719 UVT por metro cuadrado y por día o fracción de día de ocupación. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros y demás desechos de construcción. (Artículo 126 -5, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 169°.- MULTA POR MANTENER LOTES ENMONTADOS Y SIN CERRAMIENTO.** Los propietarios que mantengan lotes de terreno enmontados y sin cerramientos deberán cancelar una multa equivalente al 0.5% del avalúo catastral del inmueble y los gastos que demanden la limpieza de los mismos e incluso su cerramiento de considerarse necesario.

Los costos que genere por parte del municipio la limpieza de los lotes enmontados o su cerramiento, serán cobrados con sus intereses respectivos a los propietarios o poseedores de los mismos, en la resolución que imponga la sanción.

Adicionalmente el infractor deberá asistir a un curso sobre la importancia de la salubridad y la seguridad ciudadana y el impacto negativo de los lotes enmontados sobre los derechos colectivos de la comunidad y dictar un curso en una institución educativa municipal donde explique las consecuencias negativas de los lotes enmontados y sin cerramiento.

La oficina de control y vigilancia de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, o la autoridad que haga sus veces, ejercerán las funciones de control en este aspecto. (Artículo 126 -6, Subrogado por el artículo 43 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO XX PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 170°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se fundamenta en la Ley 80 de 1993. Autorízase a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de Contrato Administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida. (Artículo 127 del Acuerdo 041 de 2008)

**ARTÍCULO 171°.- OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONTRATOS LA GACETA MUNICIPAL.** Deberán publicarse en la Gaceta Municipal todos los contratos que celebren con la administración municipal, las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 con o sin formalidades plenas.

Los contratos se publicaran a través de la gaceta local y en la página web de la Alcaldía Municipal.



**PARÁGRAFO.** Para el perfeccionamiento de dichos contratos, el requisito de la publicación se cumplirá con el pago de los respectivos derechos en la Tesorería Municipal. (Artículo 128 del Acuerdo 041 de 2008, modificado por el artículo 44 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 172°.- BASE GRAVABLE PARA LIQUIDAR LOS DERECHOS DE PUBLICACIÓN.** La base para liquidar los derechos de publicación en la gaceta municipal será el respectivo valor del contrato, excluido el IVA. (Artículo 129 del Acuerdo 041 de 2008, modificado por el artículo 45 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 173°.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato serán las mismas que se establezcan para las publicaciones en el Diario Oficial Nacional. (Artículo 130 del Acuerdo 041 de 2008, modificado por el artículo 46 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPÍTULO XXI CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.**

**ARTÍCULO 174°.- AUTORIZACIÓN LEGAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. (Artículo 131 del Acuerdo 041 de 2008)

**ARTÍCULO 175°.- HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los



instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

El plan de ordenamiento territorial municipal o los instrumentos que lo desarrollen, deberán especificar la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamiento del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con la ley, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea de un área morfológica homogénea a un uso diferente. (Artículo 132 del Acuerdo 041 de 2008, modificado por el artículo 47 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 176°.- EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.**

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso. (Artículo 133 del Acuerdo 041 de 2008, modificado por el artículo 48 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 177°.- DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.** La participación por plusvalía se determinará de la siguiente forma:

**1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana o se autorice el cambio de uso a uno más rentable.** El efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

 **PARÁGRAFO PRIMERO.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

**2. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo** El efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**3. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas.** Tratándose de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará, conforme a las siguientes reglas:

a) El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

b) El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

c) La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

d) Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

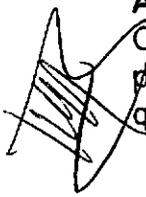
e) Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. (Artículo 134 del Acuerdo 041 de 2008, modificado por el artículo 49 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 178°.- AÉREAS DEL LOS PREDIOS SOMETIDAS A PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, será igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (Artículo 134-1, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 179°.- IMPUGNACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado



definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 134-2, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 180°.- AVALÚOS.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la persona o entidad encargada del avalúo, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas y los peritos privados, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el decreto 1420 de 1998.

Parágrafo. Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y

cobro de la participación en plusvalía correspondiente. (Artículo 134-3, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 181°.- LIQUIDACIÓN DE LA PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación municipal, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

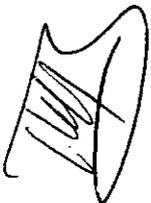
Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente. (Artículo 134-4, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 182°.- FORMAS DE PAGO.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.



3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. (Artículo 134-5, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 183°.- EXENCIÓN.** Exonérese del cobro de la participación de la plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, siempre que los propietarios de éstos suscribirán un contrato con el municipio en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas. (Artículo 134-6, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 184°.- INDEPENDENCIA CON OTROS TRIBUTOS.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas. (Artículo 134-7, adicionado por el Artículo 50 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 185°.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN:** La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metros cuadrado. (Artículo 135 del Acuerdo 041 de 2008)

**ARTÍCULO 186°.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE PARTICIPACION.** La participación en la plusvalía será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 133 de este Acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía que trata los numerales 1 y 3 del artículo 133 de este acuerdo.

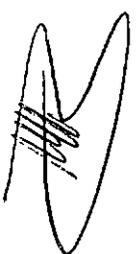
**PARAGRAFO 1.** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**PARAGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencias del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación. (Artículo 136 del Acuerdo 041 de 2008)

## **CAPITULO XXII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

(Acuerdo N° 041/08, **CAPITULO XXII**, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 187°.- FUNDAMENTO LEGAL.** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor, es la autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009. (Acuerdo N° 041/08, artículo 137, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)



**ARTÍCULO 188°.- DOCUMENTOS SUJETOS A LA ESTAMPILLA.**

Estarán sujetos al pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio de Sincelejo y/o sus entes descentralizados. (Acuerdo N° 041/08, artículo 138, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 189°.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro. (Acuerdo N° 041/08, artículo 139, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 190°.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el Municipio de Sincelejo y con sus entes descentralizados (Acuerdo N° 041/08, artículo 140, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 191°.- BASE GRAVABLE.** Constituyen base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor el monto de los contratos y sus adiciones, excluyendo el IVA. (Acuerdo N° 041/08, artículo 141, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 192°.- TARIFAS.** La tarifa de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor es del tres por ciento (3%) aplicado a la base gravable. (Artículo 141 -1, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 193°.- EXENCIONES.** Se exceptúan del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios interadministrativos que suscriban el municipio de Sincelejo y sus entidades descentralizadas.
2. Los contratos de prestación de servicios y suministro inferiores a cuarenta y una coma noventa y cinco (41,95) UVT.
3. Los contratos de prestación de servicios de salud a través del régimen subsidiado. (Artículo 141 -2, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 194°.- CAUSACIÓN.** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato. (Artículo 141 -3, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 195°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producido de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Sincelejo, se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 687 de 200, modificada por la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los porcentajes establecidos en el inciso anterior se aplicarán previa la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003. (Artículo 141 -4, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 196°.- SISTEMA DE RECAUDO.** Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se recaudarán mediante consignación del valor en la cuenta corriente que para el efecto abrirá el Municipio de Sincelejo en una entidad financiera que opere en su jurisdicción. (Artículo 141 -5, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 197°.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** La obligación de exigir la Estampilla para el bienestar del adulto mayor queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley. (Artículo 141 -6, Subrogado por el artículo 51 del Acuerdo 066 de 2010)

### **CAPITULO XXIII DERECHO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 198°.- HECHO GENERADOR.** Son los valores que deben pagar al Municipio de Sincelejo los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. Los conceptos de cada uno de los servicios se enumeran a continuación:

**1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Es el reconocimiento que hace la autoridad competente a una empresa constituida por persona natural para presentar el servicio de transporte público.

**2. MATRICULA DEFINITIVA.** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

**3. MATRICULA PROVISIONAL.** Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

**4. TRASPASO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

**5. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR.** Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

**6. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.** Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

**7. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

**8. CAMBIO DE COLOR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

**9. CAMBIO DE SERVICIO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

**10. CAMBIO DE EMPRESA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

**11. DUPLICADOS DE LICENCIA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

**12. DUPLICADOS DE PLACA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

**13. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

**14. CHEQUEO CERTIFICADO.** Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

**15. RADICACIÓN DE CUENTA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

**16. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.** Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

**17. SERVICIO DE GRUA.** El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

**18. GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Sincelejo cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

**19. VINCULACION.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

**20. TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.



**21. PERMISOS ESPECIALES.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

(Artículo 142 del Acuerdo 041/08)

**ARTÍCULO 199°.- CONCEPTOS Y TARIFAS.** Los siguientes son los conceptos y las tarifas en UVT, por derechos de tránsito en el Municipio de Sincelejo:

### 1. TRÁMITES

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Registro inicial de vehículos.	1.10
Registro inicial de motos.	0.35
Cancelación de matrícula.	1.26
Derecho por expedición de Licencia de tránsito.	0.25
Especie venal Licencia de tránsito	0.73
Duplicado de licencias de tránsito.	0.56
Cancelación de licencias de tránsito.	1.36
Derecho de expedición Licencia de Conducción	0.18
Especie venal Licencia de conducción	0.73
Radicación de cuenta	2.00
Traspaso de propiedad de vehículos.	1.00
Certificado de tradición.	0.50
Placas para vehículos.	1.36
Placas de motos.	0.71
Cambio de color.	1.10
Transformación de vehículos.	1.80
Cambio de servicio público a particular (taxi).	3.55
Cambio de motor.	1.77
Regrabación de motor – chasis	1.77
Inscripción de alerta para vehículos	1.10
Inscripción de alerta para motos	0.35
Certificado de desvinculación de la empresa	0.80
Relación de parque automotor.	0.41
Certificado de vinculación.	0.50
Certificado de disponibilidad de cupo.	0.50
Certificado de cambio de empresa.	0.50
Vinculación de equipos.	1.35
Capacidad transportadora.	0.50

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Derecho de Tarjeta de operación.	0.60
Especie venal Tarjeta de Operación	0.60
Desvinculación.	1.90
Permiso de cargue y descargue mensual	0.80
Habilitación de empresa de transporte colectivo.	334.85
Habilitación de empresa de transporte individual.	247.30
Modificación de habilitación de empresas.	25.75
Modificación de frecuencias.	5.20
Asignación de nuevas rutas.	195.75
Reestructuración de rutas.	92.75
Modificación de sitios de despacho.	61.82
Derecho de fijación y modificación capacidad transportadora empresa de servicio colectivo.	195.75
Certificaciones por accidente.	0.50
Permiso pico y placa por mes.	4.00

Los derechos por el rodaje de vehículos de servicio público es la suma equivalente al cero punto cero, cero, dos por ciento (0.002%) del avalúo comercial del vehículo según tabla del Ministerio de Transporte. (Artículo 143 del Acuerdo 041/08, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 066 de 2010)

#### ARTÍCULO 200°.- SERVICIOS DE GRÚA.

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
En el perímetro urbano	3.50
Fuera del perímetro urbano	5.25
En el perímetro urbano para motos	1.00
Fuera del perímetro urbano	1.50

(Artículo 144 del Acuerdo 041/08, modificado por el artículo 53 del Acuerdo 066 de 2010)

#### ARTÍCULO 201°.- GARAJES.

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Vehículos automotores (Por cada día o fracción de día).	0.30
Motocicletas (Por cada día o fracción de día).	0.18
Camiones (Por cada día o fracción de día).	0.50

**PARÁGRAFO.** Cuando las tarifas expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000). (Artículo 145 del Acuerdo 041/08, modificado por el artículo 54 del Acuerdo 066 de 2010)

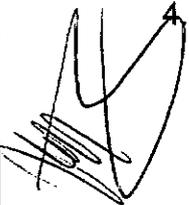
## **CAPITULO XXIV ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 202°.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001. (Artículo 146 del Acuerdo 041/08)

**ARTÍCULO 203°.- ELEMENTOS.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio, sus entidades descentralizadas, cualquiera que sea su modalidad y las empresas industriales y comerciales del Municipio.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo de esta contribución, quien estará facultado para cobrarla cada vez que se realice el hecho generador.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
3. **CAUSACION.** Se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en las entidades financieras autorizadas para ello.

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato y de los correspondientes actos administrativos.



5. **TARIFA.** Para los contratos y actos administrativos sujetos a la estampilla Pro-Cultura de Sincelejo, la tarifa es del uno por ciento (1%).  
(Artículo 147 del Acuerdo 041/08)

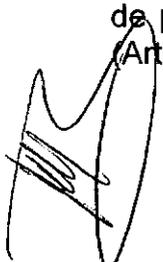
**ARTÍCULO 204°.- DESTINACIÓN.** El recaudo por concepto de la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Sincelejo, será destinado a:

1. Acciones a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural
4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresiva que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
6. Veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del organismo cultural del Municipio, o en su defecto, para el pasivo pensional del Municipio.  
(Artículo 148 del Acuerdo 041/08)

**ARTÍCULO 205°.- SISTEMA DE RECAUDO.** Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se recaudarán mediante consignación del valor en la cuenta corriente que para el efecto abrirá el Municipio de Sincelejo en una entidad financiera que opere en su jurisdicción.  
(Artículo 148-1, adicionado por el artículo 55 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 206°.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** La obligación de exigir la Estampilla Pro Cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.  
(Artículo 148-2, adicionado por el artículo 55 del Acuerdo 066 de 2010)



### **TITULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

(Derogado CAPÍTULOS I, II, III, IV y V, por el artículo 60 del Acuerdo 066 de 2010)

### **TITULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO**

(Acuerdo N° 041/08, TITULO IV, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

#### **CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

**ARTÍCULO 207°.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes. (Acuerdo N° 041/08, artículo 160, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 208°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término

de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la División de Impuestos Municipales tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar. (Acuerdo N° 041/08, artículo 161, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 209°.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la División de Impuestos Municipales, será equivalente a seis (6) UVT.

A los catalogados como grandes contribuyentes se les aplicaran las reglas del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 162, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 210°.- BASE PARA LIQUIDAR LAS SANCIONES.** Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, cuando los ingresos constituyan elemento cuantificador, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 163, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 211°.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor. (Acuerdo N° 041/08, artículo 164, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 212°.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen. (Acuerdo N° 041/08, artículo 165, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

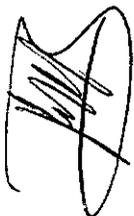
**ARTÍCULO 213°.- SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con los agentes de retención o percepción de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la División de Impuestos Municipales, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la División de Impuestos Municipales, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la División de Impuestos Municipales pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 166, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO II SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO**

**ARTÍCULO 214°.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 167, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)



**ARTÍCULO 215°.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 168, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

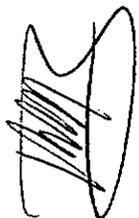
### **CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 216°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o autorretenciones y retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cero punto cero cinco por ciento (0.05%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cero punto cinco por ciento (0.5%) a dichos ingresos o el doble del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder cifra menor resultante de aplicar el cero punto uno por ciento (0.1%) al mismo o el doble del saldo a favor si lo hubiere.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos establecidos en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.



La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o autorretenciones y retenciones a cargo del contribuyente o declarante. (Acuerdo N° 041/08, artículo 169, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 217°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o autoretenciones y retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el uno por ciento (1%) a dichos ingresos o el doble del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder cifra menor resultante de aplicar el uno por ciento (1%) al mismo o cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos establecidos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o autorretenciones y retenciones a cargo del contribuyente o declarante. (Acuerdo N° 041/08, artículo 170, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 218°.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios y a la de autorretenciones y retenciones del impuesto de industria y comercio y complementarios, al dos por ciento (2%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sincelejo de quien persista en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

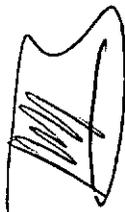
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas durante el periodo objeto de la sanción, en el caso que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a declaraciones exclusivamente de retenciones en la fuente a título de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al treinta por ciento (30%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la División de Impuestos Municipales, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 171, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 219°.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus



declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 172, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 220°.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN.** Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será liquidada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de

que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. (Acuerdo N° 041/08, artículo 173, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 221°.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Cuando la División de Impuestos Municipales efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Acuerdo N° 041/08, artículo 174, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

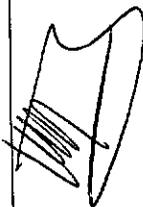
**ARTÍCULO 222°.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 175, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 223°.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 176, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

#### **CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR**

**ARTÍCULO 224°.- SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 177, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 225°.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En relación con la obligación de inscribirse en el registro de industria y comercio se establecen las siguientes sanciones:

 **1. Sanción por no inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio en el mes siguiente al inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.** Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local,

negocio u oficina, por el término de tres (3) días y una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción cuando se trate de personas jurídicas. Tratándose de personas naturales la sanción pecuniaria se reducirá a la mitad.

La sanción de clausura se levantará si el contribuyente subsana su incumplimiento inscribiéndose en el registro del impuesto de industria y comercio y cancela totalmente el valor de la sanción pecuniaria.

**2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro del impuesto de industria y comercio.** Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro del Impuesto de Industria y comercio se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información.

**3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio.** Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT". (Acuerdo N° 041/08, artículo 178, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 226°.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La División de Impuestos Municipales podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 179, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 227°.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto

Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 180, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 228°.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la División de Impuestos Municipales y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto. (Artículo 180 -1, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 229°.- OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD.** Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653. (Artículo 180 -2, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO VI SANCIONES RELACIONADAS CON LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 230°.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 180 -3, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 231°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor quedaran sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, en los términos establecidos en el artículo 666 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 180 -4, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO VII OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 232°.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes de tributos municipales que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la División de Impuestos Municipales. (Artículo 180 -5, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 233°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la División de Impuestos Municipales, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

(Artículo 180 -6, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 234°.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la División de Impuestos Municipales, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 180 -7, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 235°.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la División de Impuestos Municipales encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la División de Impuestos Municipales. (Artículo 180 -8, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 236°.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la administración tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional. La competencia para imponer estas sanciones será de la División de Impuestos Municipales. (Artículo 180 -9, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 237°.- OTRAS SANCIONES.** Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 650, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 180 -10, Subrogado por el artículo 56 del Acuerdo 066 de 2010)

## TITULO V RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

(Acuerdo N° 041/08, TITULO V, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)



### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

## 1. ACTUACIONES

**ARTÍCULO 238°.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. (Acuerdo N° 041/08, artículo 181, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 239°.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 182, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 240°.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sincelejo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos establecida en este estatuto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 183, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 241°.- NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso. (Acuerdo N° 041/08, artículo 184, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 242°.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 185, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 243°.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Acuerdo N° 041/08, artículo 186, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 244°.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 187, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 245°.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efecto de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable. (Acuerdo N° 041/08, artículo 188, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 246°.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** En relación con la presentación de escritos y recursos se aplicará lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 189, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 247°.- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus

operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - como grandes contribuyentes. (Acuerdo N° 041/08, artículo 190, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 248°.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 561 y 562-1 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 191, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO II NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 249°.- NOTIFICACIONES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1 y 569 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 192, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 250°.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se

efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado cuya dirección no corresponda a la dirección del predio, deberán informar su dirección para efectos de notificaciones, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de enero del respectivo año gravable.

Para todos los efectos legales la dirección del predio constituirá la dirección para notificaciones cuando el contribuyente del impuesto predial incumpla la obligación establecida en el inciso anterior.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 193, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 251°.- DIRECCIÓN PROCESAL.** En relación con la dirección procesal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 194, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 252°.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** En relación con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada se aplicará lo dispuesto en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 195, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 253°.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta de la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 196, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 254°.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 197, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

### **CAPITULO III DEBERES Y OBLIGACIONES**

#### **1. NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 255°.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 198, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 256°.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 199, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 257°.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** En relación con la posibilidad de suscribir y presentar declaraciones tributarias por apoderados generales y los mandatarios especiales se aplicaran las disposiciones contenidas en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 200, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 258°.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Acuerdo N° 041/08, artículo 201, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 259°.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** En el caso de los fondos

comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones. (Acuerdo N° 041/08, artículo 202, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 260°.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias

excepcionales la administración tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 203, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 261°.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes responsables de los tributos municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración bimestral de autorretenciones y retenciones del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 204, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 262°.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale El Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 205, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 263°.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Alcalde Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. (Acuerdo N° 041/08, artículo 206, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 264°.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (Acuerdo N° 041/08, artículo 207, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 265°.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los



formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (Acuerdo N° 041/08, artículo 208, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 266°.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 209, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 267°.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las autorretenciones, retenciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de autorretenciones y retención de este impuesto, el nombre, identificación y la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
8. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año

inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma equivalente a cien mil (100.000) UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 210, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 268°.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 211, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 269°.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 212, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 270°.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

Las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor también se entenderán como no presentadas cuando no exista constancia de pago. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total

de los intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración. (Acuerdo N° 041/08, artículo 213, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 271°.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva. (Acuerdo N° 041/08, artículo 214, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 272°.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, la Administración Tributaria Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Asimismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado. (Acuerdo N° 041/08, artículo 215, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 273°.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir. (Acuerdo N° 041/08, artículo 216, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 274°.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad antes del emplazamiento, sin que exceda de mil trescientos (1.300) UVT.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección. (Acuerdo N° 041/08, artículo 217, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 275°.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo

o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

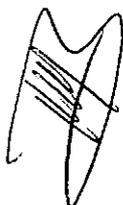
Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. (Acuerdo N° 041/08, artículo 218, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 276°.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria. (Acuerdo N° 041/08, artículo 219, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 277°.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. (Acuerdo N° 041/08, artículo 220, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 278°.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la División de Impuestos Municipales, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La División de Impuestos Municipales debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.



Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (Acuerdo N° 041/08, artículo 221, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 279°.- CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 222, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 280°.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó. (Acuerdo N° 041/08, artículo 223, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 281°.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno. (Acuerdo N° 041/08, artículo 224, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)



**ARTÍCULO 282°.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** De conformidad con el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 4° de la Ley 681 de 2001, los responsables de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 225, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 283°.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR POR NO CONSIGNACIÓN EN SOBRETASA A LA GASOLINA.** Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1988, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretaria de Hacienda, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido. (Acuerdo N° 041/08, artículo 226, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

### 3. OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 284°.- OBLIGACIONES GENERALES.** Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Municipal.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 227, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 285°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio sin excepción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, deberán actualizar la información del Registro del impuesto de industria y comercio. Para el efecto deberán diligenciar el formato que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes y agentes de retención del impuesto de industria y comercio que actualicen el Registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT vigentes a la fecha de expedición del respectivo pliego de cargos.

Si la actualización del Registro de industria y comercio se realiza antes de la notificación del pliego de cargos, la sanción se reducirá al 25%. Si la actualización se verifica con motivo de la notificación del pliego de cargos y antes de que se notifique la Resolución que imponga la sanción, la reducción será del 50%.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 228, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 286°.- ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La División de Impuestos Municipales podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 229, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 287°.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos Municipales dentro del mes siguiente a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de cancelación del registro del impuesto de industria y comercio se deberá elevar la correspondiente solicitud, presentar la correspondiente declaración del año inmediatamente anterior y/o fracción de año correspondiente al periodo de cese de actividades y allegar las pruebas correspondientes.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 230, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 288°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los tributos municipales, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes de menores ingresos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 231, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 289°.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes de menores ingresos del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la División de Impuestos Municipales, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 232, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 290°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sincelejo, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Sincelejo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción. (Acuerdo N° 041/08, artículo 233, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 291°.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas legales vigentes, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas

para cada municipio, Municipio y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la administración tributaria municipal aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio. (Acuerdo N° 041/08, artículo 234, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 292°.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia del pago de impuesto, si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Sincelejo y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. (Acuerdo N° 041/08, artículo 235, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 293°.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual. (Acuerdo N° 041/08, artículo 236, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 294°.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, en las situaciones y términos previstos en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 617 y 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de espectáculos públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta de entrada; para los espectáculos que no requieran boleta, será la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de espectáculos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 237, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 295°.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario. (Acuerdo N° 041/08, artículo 238, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 296°.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de sus facultades de fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse. (Acuerdo N° 041/08, artículo 239, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 297°.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones

técnicas que deban cumplirse. (Acuerdo N° 041/08, artículo 240, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 298°.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. (Acuerdo N° 041/08, artículo 241, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 299°.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado Artículo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 242, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 300°.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los tributos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración tributaria Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectuó.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la División de Impuestos Municipales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario. (Acuerdo N° 041/08, artículo 243, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 301°.- OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los notarios deberán verificar al momento de la enajenación de un bien inmueble, para efectos del otorgamiento de escrituras públicas, que el predio no registra deudas por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios. (Acuerdo N° 041/08, artículo 244, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

#### CAPITULO IV

## PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

### 1. NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 302°.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La División de Impuestos Municipales tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas contempladas en los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna. (Acuerdo N° 041/08, artículo 245, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 303°.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la División de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en los incisos segundos de las normas anteriormente reseñadas.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 246, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 304°.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 247, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 305°.- EMPLAZAMIENTOS.** La División de Impuestos Municipales podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos

términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 248, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 306°.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la División de Impuestos Municipales, no son obligatorias para ésta. (Acuerdo N° 041/08, artículo 249, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 307°.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y una misma liquidación oficial de revisión, de corrección o de aforo, podrán determinar oficialmente varios tributos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá unos y otros. (Acuerdo N° 041/08, artículo 250, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

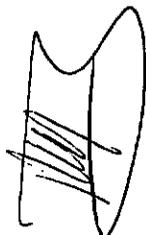
**ARTÍCULO 308°.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la División de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado. (Acuerdo N° 041/08, artículo 251, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 309°.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario. (Acuerdo N° 041/08, artículo 250, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2. LIQUIDACIONES OFICIALES

### 2.1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

**ARTÍCULO 310°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN.** Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumentando el saldo a favor deberá elevarse solicitud a la División de Impuestos Municipales dentro del año siguiente al



vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración extemporánea o de corrección. (Acuerdo N° 041/08, artículo 253, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 311°.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.** La División de Impuestos Municipales deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

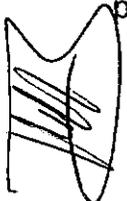
La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. (Acuerdo N° 041/08, artículo 254, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2.2. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 312°.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La División de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. (Acuerdo N° 041/08, artículo 255, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 313°.- ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 256, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)



**ARTÍCULO 314°.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 257, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 315°.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario. (Acuerdo N° 041/08, artículo 258, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

### 2.3. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 316°.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La División de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 259, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 317°.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un



mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente o percepciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones O valores percibidos que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 260, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 318°.- REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la División de Impuestos Municipales deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación del requerimiento especial y la suspensión y la respuesta al mismo, se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 261, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 319°.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. (Acuerdo N° 041/08, artículo 262, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 320°.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos,

requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 263, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 321°.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** El término para notificarla, la aplicación del principio e correspondencia y el contenido de la liquidación de revisión se regulará por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 264, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 322°.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 265, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

#### 2.4. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

**ARTÍCULO 323°.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la División de Impuestos Municipales, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una Liquidación Oficial de Aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 266, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 324°.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva, de ser procedente, en la respectiva Liquidación de Aforo, de tal manera que se determine simultáneamente el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 307 del presente estatuto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 267, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 325°.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento anterior, la administración deberá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria e imponer la respectiva sanción por no declarar al contribuyente, autorretenedor, agente retenedor o declarante que no haya declarado. (Acuerdo N° 041/08, artículo 268, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

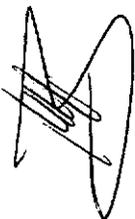
**ARTÍCULO 326°.- REMISIONES.** Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 269, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2.5. LIQUIDACIONES OFICIALES ESPECIALES

**ARTÍCULO 327°.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Establézcase en el Municipio de Sincelejo la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto y preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

La Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del funcionario competente, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación y una vez ejecutoriado se entiende surtido el procedimiento de determinación y presta mérito ejecutivo.



Este mismo procedimiento de determinación oficial del tributo se aplicará a los demás tributos que se recauden mediante esquemas no declarativos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 270, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 328°.- MODIFICACIONES A LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL.** Una vez ejecutoriada la liquidación oficial del impuesto predial unificado, en los casos contemplados en el artículo 420 de este estatuto, ésta no podrá ser objeto de modificación alguna en relación con la base gravable, tarifa y monto del impuesto.

No obstante, los actos expedidos por la autoridad catastral en los cuales se modifique el avalúo catastral podrán aplicarse en el Sistema de Información Tributaria, en relación con aquellos periodos gravables en los cuales la liquidación oficial respectiva aún no se encuentre ejecutoriada o aún no se hubiere producido la liquidación oficial del tributo.

Para efecto de lo dispuesto anteriormente solo podrán aplicarse al Sistema de Información Tributaria; previo el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación, las reliquidaciones del impuesto predial producto de modificaciones al avalúo catastral contenidas en resoluciones expedidas por la autoridad catastral, en los siguientes casos:

1. Si la decisión que modifica el avalúo catastral es comunicada a la administración antes de producirse la liquidación oficial del tributo, para lo cual bastará, cuando no se hubiere realizado de oficio, que el contribuyente eleve la solicitud respectiva anexando copia del acto que resuelve la revisión del avalúo catastral.
2. Si la decisión que modifica el avalúo catastral es comunicada a la administración después de expedida la liquidación oficial del impuesto y antes del vencimiento del término para interponer el recurso, siempre que en el respectivo recurso se manifieste tal circunstancia, anexando copia del acto administrativo, a fin de que con base en el nuevo avalúo se proceda a la reliquidación del impuesto en la Resolución que decida el recurso.
3. Si la decisión que modifica el avalúo catastral es comunicada a la administración o remitida por el contribuyente después de interpuesto el recurso y antes del vencimiento del término para resolverlo señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que el respectivo recurso se haya fundamentado en la inconformidad con el monto de la base gravable, manifestando estar pendiente de resolución la revisión del avalúo catastral ante la autoridad catastral y anexado copia de la respectiva solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si en el término de un año de que dispone la administración para fallar el recurso de reconsideración, la decisión de la autoridad catastral en relación con la revisión del avalúo no se ha aportado al expediente, ya sea por conducto de la autoridad catastral o del recurrente, se procederá a resolver el recurso desestimando la objeción a la base gravable. (Acuerdo N° 041/08, artículo 271, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

### 3. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 329°.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial. (Acuerdo N° 041/08, artículo 272, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 330°.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas. (Acuerdo N° 041/08, artículo 273, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 331°.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 274, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 332°.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar

respuesta escrita ante la División de Impuestos Municipales, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias. (Acuerdo N° 041/08, artículo 275, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 333°.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Acuerdo N° 041/08, artículo 276, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 334°.- RECURSOS.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración. (Acuerdo N° 041/08, artículo 277, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

### 1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**ARTÍCULO 335°.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la División de Impuestos Municipales, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 278, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 336°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la División de

Impuestos Municipales, o la entidad que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 y 738 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° del primer artículo arriba reseñado.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 279, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 337°.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de recursos contra la liquidación del impuesto predial unificado, presentados dentro de las fechas para gozar de los beneficios o estímulos tributarios contemplados en el artículo 47 de este estatuto, éstos se extenderán en el tiempo, siempre que la decisión del recurso resulte favorable.

 Las condiciones y porcentajes del beneficio o estímulo tributario serán las vigentes a la fecha de presentación del recurso. (Acuerdo N° 041/08, artículo 280, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 338°.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1, y 3 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición del auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable. (Acuerdo N° 041/08, artículo 281, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 339°.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los artículos arriba señalados, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

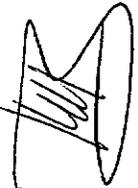
El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. (Acuerdo N° 041/08, artículo 282, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 340°.- RECHAZO DE LOS RECURSOS.** La División de Impuestos Municipales rechazará los recursos que se presenten extemporáneamente, que hayan sido decididos previamente o cuando no se subsane la omisión de requisitos dentro de la oportunidad arriba señalada. Contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso de reposición, en los términos de los incisos 3° y 4° del artículo anterior. (Acuerdo N° 041/08, artículo 283, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 341°.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- 
1. Cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno.
  2. Cuando no se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

3. Cuando se notifique el auto que inadmita o rechace el recurso o el que confirme el auto inadmisorio o de rechazo del recurso.

4. Cuando se notifique la resolución que resuelve el recurso.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 284, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2. OTROS RECURSOS

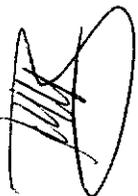
**ARTÍCULO 342°.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 285, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 343°.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, en los términos del artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes. (Acuerdo N° 041/08, artículo 286, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 3. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA

**ARTÍCULO 344°.- REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 287, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)



**ARTÍCULO 345°.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 288, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 346°.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la División de Impuestos Municipales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 289, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## CAPITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 347°.- RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la División de Impuestos Municipales relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 290, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 348°.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.



Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 291, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 349°.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 292, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 350°.- PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos por ella administrados en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel. (Acuerdo N° 041/08, artículo 293, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 351°.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello



en el acta y posteriormente la División de Impuestos Municipales podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga. (Acuerdo N° 041/08, artículo 294, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **1. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 352°.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 y 798 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 295, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

### **2. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

#### **2.1. PAGO**

**ARTÍCULO 353°.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo, mediante resolución autorizará a los bancos y demás



entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias. (Acuerdo N° 041/08, artículo 296, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 354°.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (Acuerdo N° 041/08, artículo 297, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 355°.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto. (Acuerdo N° 041/08, artículo 298, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 356°.- IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 299, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 357°.- ELIMINACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Elimínese el anticipo del impuesto del impuesto de industria y comercio establecido en el artículo 39 del Acuerdo 41 de 2008. En consecuencia respecto del año gravable 2010 y siguientes no existirá obligación de liquidarse anticipo.

Los contribuyentes que se hayan liquidado anticipo con cargo al año 2010, podrán descontárselo en la declaración anual del impuesto de industria y comercio del año gravable 2010. En el evento que con motivo del descuento del anticipo se genere un saldo a favor, éste solo podrá compensarse imputándolo en la declaración anual del año gravable siguiente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 300, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 358°.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** La División de Impuestos Municipales, podrá mediante resolución conceder facilidades para el

pago al deudor o a un tercero a su nombre, con exclusión de la vigencia actual, para el pago de los impuestos, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 301, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2.2. COMPENSACIÓN

**ARTÍCULO 359°.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable. (Acuerdo N° 041/08, artículo 302, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 360°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o dentro de los cinco (5) siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

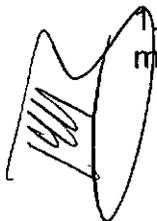
**PARÁGRAFO.** Cuando la División de Impuestos Municipales, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 303, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## 2.3. PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 361°.- PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.



2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Interpretése con autoridad, que en relación con el impuesto predial unificado y en aplicación del numeral 4° del inciso anterior, el término de prescripción de la acción cobro empezará a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación oficial del tributo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Jefe de la División de impuestos Municipales o quien haga sus veces, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Sin perjuicio de lo anterior cuando la cuantía de la solicitud o del proceso coactivo supere la suma equivalente a noventa (90) UVT, la decisión sobre el reconocimiento de la prescripción deberá someterse a consideración de un comité integrado por el Secretario de Hacienda, el Jefe de la División de impuestos Municipales o quien haga sus veces y el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces. Para el efecto se suscribirá un acta en la que se justifique la decisión adoptada.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la División de impuestos Municipales o quien haga sus veces o por la jurisdicción contenciosa administrativa, se ordenará la cancelación de la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En relación con la interrupción y suspensión del término de prescripción y el pago de la obligación prescrita se aplicará lo dispuesto en los artículo 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.  
(Acuerdo N° 041/08, artículo 304, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)



## 2.4. REMISIÓN

**ARTÍCULO 362°.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta un límite de cuatro (4) UVT, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. (Acuerdo N° 041/08, artículo 305, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 363°.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos en que incurra la administración Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al 10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 306, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 364°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo



anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal a través de la División de impuestos Municipales o quien haga sus veces y los funcionarios de esta dependencia a quienes se les delegue tales funciones.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos. (Acuerdo N° 041/08, artículo 307, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 365°.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.**

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la División de Impuestos o la dependencia que haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda. (Acuerdo N° 041/08, artículo 308, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 366°.- ETAPAS DEL COBRO.** Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 309, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 367°.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.** La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
2. Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva dependencia dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación.
3. Si el deudor hace caso omiso a la anterior solicitud se ordenará dar inicio al proceso de ejecución por la vía del cobro coactivo.
4. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta función.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 310, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 368°.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO.** El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda, podrá contratarse con particulares la realización de esta función. (Acuerdo N° 041/08, artículo 311, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 369°.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Para todos los efectos, los pagos realizados por concepto de impuesto predial constituyen aceptación del monto del impuesto y un desistimiento tácito a los recursos procedentes contra el acto administrativo que lo liquidó oficialmente, por lo que las sumas efectivamente canceladas no podrán ser objeto de devolución o compensación bajo ninguna circunstancia.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

(Acuerdo N° 041/08, artículo 312, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)



## CAPITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 370°.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario

Nacional, en los procesos allí mencionados. (Acuerdo N° 041/08, artículo 313, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO X DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 371°.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. (Acuerdo N° 041/08, artículo 314, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 372°.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. (Acuerdo N° 041/08, artículo 315, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 373°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la División de impuestos Municipales o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 316, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

## **CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 374°.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las

providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa. (Acuerdo N° 041/08, artículo 317, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 375°.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional. (Acuerdo N° 041/08, artículo 318, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 376°.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).** Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

En los términos contemplados en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración tributaria municipal.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

(Acuerdo N° 041/08, artículo 319, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 377°.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. (Acuerdo N° 041/08, artículo 320, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 378°.- CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo. (Acuerdo N° 041/08, artículo 320, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 379°.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. (Acuerdo N° 041/08, artículo 322, Subrogado por el artículo 57 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 380°.- TRANSITORIO. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE DIVULGACIÓN.** Con el fin de garantizar que las reformas contenidas en el presente acuerdo sean debida y oportunamente conocidas por los contribuyentes de los diferentes tributos de propiedad del Municipio de Sincelejo, la administración tributaria municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este acuerdo, deberá adelantar todas las labores de socialización y divulgación que sean necesarias. (Artículo 58 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO 381°.- VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los capítulos III, XIV y XVI del Título II y los capítulos I, II, III, IV y V del Título III del Acuerdo 041 de 2008. También quedan derogados los artículos 17, 18, 39, 111, 112, 122 y 324 a 362 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 91 del mismo acuerdo y las demás normas que le sean contrarias. (Artículo 59 del Acuerdo 066 de 2010)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha

Dado en Sincelejo a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCOS MONTES BOHÓRQUEZ**

Alcalde (E)

Decreto N° 510-Agosto 30-2011